



**Quinta Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones.
Primer Año de Ejercicio Constitucional.
Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
11 de junio de 2012.**

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Diputadas y Diputados, muy buenos días.

Vamos a dar inicio a la Quinta Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado. Conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Congreso, se designa a los Diputados María Guadalupe Rodríguez Hernández y Samuel Acevedo Flores como Secretarios en esta sesión.

Se solicita a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico registremos nuestra asistencia, ruego a la Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández, se sirva informar sobre el número de integrantes del Pleno que están presentes y si existe quórum para el desarrollo de la presente sesión, no sin antes informar que los Diputados Jorge Alanís Canales y Norberto Ríos Pérez no asistirán a la presente sesión por causas de fuerza mayor.

Se abre el sistema. ¿Alguien falta de registrar su asistencia? Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández:

Presidente, están presentes 22 integrantes de la Legislatura, por lo que existe quórum legal para el desarrollo de la sesión.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villareal:

Gracias Diputada.

Habiendo quórum, se declara abierta esta sesión y válidos los acuerdos que se aprueben en la misma.

Cumplido lo anterior, a continuación le solicito al Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores, se sirva dar lectura al Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

Orden del día de la Quinta Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

11 de junio de 2012.

- 1.- Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 2.- Declaratoria de apertura de la sesión.
- 3.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día propuesto para el desarrollo de esta sesión.
- 4.- Lectura y aprobación de la minuta de la sesión anterior.
- 5.- Segunda lectura de una iniciativa de decreto que reforma los artículos 7º, 16, 49 y 84, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 6.- Primera lectura de una iniciativa que reforma las fracciones I y III del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por los Diputados José Luis Moreno Aguirre y Jorge

Alanís Canales, del Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente Flores”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

7.- Lectura, discusión y en su caso, aprobación de un dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de la Defensa de los Derechos Humanos, con relación a una iniciativa de decreto planteada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con el sentir de los ayuntamientos, para modificar la denominación del capítulo II del título primero y los artículos 7º, 15, 117 y 195, así como para hacer adiciones a los artículos 67 y 195 y la derogación de una fracción del artículo 82, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre aspectos relacionados con la materia de derechos humanos, la cual, considerando lo establecido en el artículo 196 de la misma Constitución Política local, hicieron propia y suscribieron Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

8.- Lectura, discusión, y en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:

A.- Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

B.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.

C.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.

D.- Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Seguridad Pública, con relación a una iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.

9.- Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima sesión.

Cumplida su instrucción, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputado.

Se somete a consideración el Orden del Día que se dio a conocer.

Tengo registrado al Diputado José Luis Moreno. Tiene la palabra Diputado, adelante.

Diputado José Luis Moreno Aguirre:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Quisiera solicitarle a este Honorable Pleno su autorización para incluir en este Orden del Día el dictamen de las Comisiones Unidas y de Gobernación, de Puntos Constitucionales y Justicia, de la Comisión de Finanzas, de esta Quincuagésima Novena Legislatura, para, con relación mediante el dictamen con respecto a la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputado.

No habiendo más intervenciones, sometemos a consideración la moción, la propuesta que el Diputado José Luis Moreno ha hecho para incluir ese punto en el Orden del Día.

Abrimos el sistema de votación. Le pido al Diputado Samuel Acevedo que dé cuenta de la votación. Abrimos el sistema de votación.

Diputado Samuel Acevedo Flores:

Diputado Presidente, le informo que son 22 votos a favor; 0 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputado.

Siendo así, sometemos a votación, aprobada la modificación que se ha propuesto, y ahora sometemos a votación el Orden del Día en los términos que se propusieron. Solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitamos nuestro voto, y le ruego al Diputado Samuel Acevedo que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Cerramos el sistema de votación.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

Diputado Presidente, le informo que son 22 votos a favor; 0 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión en los términos en que fue presentado, incluido el punto del Diputado José Luis Moreno.

Solicito a la Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández se sirva dar lectura a la Minuta de la sesión anterior.

Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández:

MINUTA DE LA CUARTA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y SIENDO LAS 11:00 HORAS, CON 09 MINUTOS, DEL DÍA 29 MAYO DE 2012, Y ESTANDO PRESENTES 23 DE 25 DIPUTADAS Y DIPUTADOS, DIO INICIO LA SESIÓN, CON LA ACLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA EN EL SENTIDO, DE INFORMAR QUE LOS DIPUTADOS SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ Y FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ NO ASISTIRÍAN A LA SESIÓN POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR.

1.- LA PRESIDENCIA LLEVO A CABO LA DECLARATORIA DE APERTURA DE LA SESIÓN.

2.- SE DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA.

3.- SE DIO LECTURA A LA MINUTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA.

4.- LA PRESIDENCIA SOLICITÓ A LA SECRETARÍA DIERA LECTURA A UNA RELACIÓN DE INICIATIVAS QUE PRESENTÓ EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA TERCERA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, MEDIANTE LA CUAL LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DISPUSO EL TURNO DE LAS MISMAS, A LAS COMISIONES CORRESPONDIENTES.

5.- SE DIO PRIMERA LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7º, 16, 49 Y 84, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL LICENCIADO RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA ORDENÓ QUE A ESTA INACTIVA DEBERÁ DÁRSELE SEGUNDA LECTURA, CON UN INTERVALO DE DIEZ DÍAS, POR LO QUE SERÁ AGENDADA PARA ESE EFECTO.

6.- SE DIO SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTARON LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, CON RELACIÓN A UNA INICIATIVA DE DECRETO PLANTEADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA MODIFICAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO PRIMERO Y LOS ARTÍCULOS 7º, 15, 117 Y 195, ASÍ COMO PARA HACER ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 67 Y 195 Y LA DEROGACIÓN DE UNA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, LA CUAL, CONSIDERANDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 196 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, HICIERON PROPIA Y SUSCRIBIERON DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA QUINUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO. AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA PUSO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DICHO DICTAMEN, PRIMERO EN LO GENERAL, PARTICIPANDO A FAVOR LOS DIPUTADOS EDMUNDO GÓMEZ GARZA Y NORBERTO RÍOS PÉREZ, Y NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, LA PRESIDENCIA LO SOMETIÓ A VOTACIÓN, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD EN LO GENERAL. ACTO SEGUIDO, LA PRESIDENCIA PUSO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO AHORA EN LO PARTICULAR EL MISMO DICTAMEN, Y NO HABIENDO INTERVENCIONES, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LO PARTICULAR. RESUELTO LO ANTERIOR LA PRESIDENCIA ORDENÓ QUE DEBERÁ PROCEDERSE A LA PUBLICACIÓN DE ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A SU ENVIÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, PARA QUE RESUELVAN SOBRE SU APROBACIÓN.

7.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA PROPUESTA DE ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA QUE EL PLENO DEL CONGRESO AUTORICE QUE EN EL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA QUINUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, SE INCLUYAN COMO ASUNTOS A TRATAR UN DICTAMEN RELATIVO A UNA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, UNA INICIATIVA DE REFORMA A LA PROPIA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y, EN SU CASO, EL TRÁMITE LEGISLATIVO DE UNA INICIATIVA EN MATERIA DE REFORMA ELECTORAL.

LA PRESIDENCIA DIO POR TERMINADA LA SESIÓN, SIENDO LAS 12:00 HORAS, CON 07 MINUTOS DEL MISMO DÍA. CITÁNDOSE A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PARA SESIONAR A LAS 11:00 HORAS, DEL LUNES 11 DE JUNIO DE 2012.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 29 DE MAYO DE 2012.

**DIP. ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL.
PRESIDENTE**

**DIP. NORBERTO RÍOS PÉREZ.
SECRETARIO**

**DIP. EDMUNDO GÓMEZ GARZA.
SECRETARIO**

Diputado Presidente, cumplida la lectura de la Minuta de la sesión anterior.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:
Gracias Diputada.

Se somete a consideración la Minuta de la sesión anterior.

No habiendo intervenciones, se somete a votación la Minuta de la sesión anterior, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitamos nuestro voto en el sentido que determinemos, y a la Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación. Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández:

Diputado Presidente, se informa que el resultado de la votación es el siguiente: 22 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputada.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la Minuta de la sesión anterior en los términos en que fue presentada.

Solicito al Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores, se sirva dar segunda lectura de una iniciativa de decreto que reforma los artículos 7º, 16, 49 y 84, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

El suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II, 82 fracción I y 196 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 y 9 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo cuarto del artículo 7, la fracción IV del artículo 16, el artículo 49 y la fracción IV del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la fracción III del artículo 131 y los párrafos primero y último del artículo 254 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un constante esfuerzo por mantener a la vanguardia la legislación estatal que rige el actuar de los poderes del Estado, y procurando adecuar el marco jurídico estatal, siempre en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta

Magna y el orden internacional, se detectó la necesidad de modificar las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que más adelante se detallan, a fin de actualizarlas.

Nuestra Constitución Política ha reconocido como derecho fundamental, el Derecho de Acceso a la Información Pública desde el año 2003, ello al considerar que es indispensable que los ciudadanos cuenten con información oportuna, de calidad y de fácil acceso, que les permita conocer la actuación del gobierno en sus diferentes ámbitos, y participar e incidir activamente, de esa forma, en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas. El reconocimiento del Derecho de Acceso a la Información, y la garantía de su tutela han sido los elementos básicos de una dinámica, cuyo resultado ha sido una gestión pública mucho más responsable.

Con el fin de continuar la conformación de una sociedad informada y más participativa en la toma de decisiones, por medio de esta iniciativa se propone incluir, en el texto del artículo séptimo una definición más clara del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Sin salir de este contexto, la educación es otro de los derechos fundamentales del ser humano, consagrado como tal en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin perjuicio de lo anterior, la fracción IV del artículo 16 de la Constitución de nuestro Estado, establece que es deber de los habitantes de la entidad el adquirir la educación primaria y secundaria y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado.

Con el pleno convencimiento de que una entidad conformada por personas que tengan garantizada su instrucción y que cuenten con instituciones públicas obligadas a brindar educación eficaz y congruente a las necesidades actuales, será una entidad fuerte social y económicamente, mi gobierno se ha propuesto afianzar a través de la educación, el compromiso asumido con cada coahuilense y habitante del estado.

El pasado nueve de febrero de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se estableció la obligatoriedad de la educación media superior en nuestro país.

Sin duda, al dar impulso a la educación media, mejoran las oportunidades futuras de acceso a educación superior y empleo para los jóvenes, de igual forma, con más jóvenes dedicados al estudio, se reduce la probabilidad de que sean corrompidos por el crimen o caigan en adicciones.

Debemos recordar, asimismo, que desde el año 2002, la educación preescolar como parte de la educación básica, es obligatoria, con lo cual, de tener carácter asistencial se logró que tuviera el carácter pedagógico que actualmente posee.

Así, retomando tal circunstancia y en el marco de la última reforma constitucional realizada al artículo tercero, para lograr mejorar los niveles de educación y preparación de la población, fortalecer la cultura educativa y el desarrollo de los coahuilenses, formándolos de mejor manera para enfrentar los retos, cada vez más difíciles, del campo laboral en nuestro país y posiblemente en el extranjero, debe adecuarse el texto de la Constitución Política de nuestro estado.

Por otro lado, el 30 de noviembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, instrumento jurídico que establece las bases, los principios y los lineamientos de la administración pública que presido, y mediante los cuales se dará cumplimiento al programa de trabajo al que nos comprometimos con el pueblo coahuilense durante la pasada jornada electoral.

La referida ley orgánica propuso una reingeniería de la estructura gubernamental, así como la incorporación al marco legal de distintas figuras que permitirán consolidar una nueva relación entre los Poderes del Estado, basada en la coordinación y corresponsabilidad de éstos en beneficio de los coahuilenses.

Como parte de esta nueva relación de trabajo y respeto entre Poderes, se restableció la asistencia del Gobernador al Congreso del Estado para rendir el informe de gobierno, fijándose como fecha para tal evento el 30 de noviembre de cada año, a excepción del correspondiente al año de cambio de gobierno, cuando, de acuerdo con el legislativo, se escogerá un día dentro de la primera quincena del mes de noviembre para que el Gobernador cumpla con esta obligación. Se previó, también, la asistencia indelegable del Gobernador a la glosa del informe para el análisis, en conjunto con legisladores del Estado, que guarda la administración.

En los términos expuestos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza fue aprobada por unanimidad de votos de los diputados del H. Congreso del Estado, como reflejo de la buena disposición de los Poderes Públicos por enfocar su actuación al servicio del pueblo, al crear un marco que brinde transparencia, objetividad y eficiencia en el desarrollo de la labor gubernamental.

Cabe señalar que el artículo Tercero Transitorio de la ley orgánica previó la entrada en vigor de dicha disposición, una vez que se hubiera reformado la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual actualmente, en sus artículos 49 y 84, fracción IV, establece la obligación del Gobernador de informar por escrito anualmente al Congreso, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre, sobre el estado general que guarda la administración pública estatal.

Siendo así, para dar cumplimiento a lo propuesto por este Ejecutivo y consensado por el Legislativo, es menester realizar las modificaciones necesarias a fin de unificar las fechas y términos en los que se desarrollarán los próximos informes de gobierno.

Es por ello que ponemos a consideración de este H. Congreso para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el párrafo cuarto del artículo 7, la fracción IV del artículo 16, el artículo 49 y la fracción IV del artículo 84, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 7º. ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes:

I. a VII. ...

...

Artículo 16. ...

I. a III. ...

IV. Adquirir la educación preescolar, primaria y secundaria, así como la educación media y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado.

V. ...

Artículo 49. El Gobernador del Estado asistirá el 30 de noviembre de cada año al Congreso, a presentar un informe sobre el estado general que guarda la administración pública estatal.

Tratándose del último año de su gestión, el Gobernador podrá, de acuerdo con el Congreso, remitir el informe a que se refiere el párrafo anterior dentro de los primeros quince días del mes de noviembre del año que corresponda.

Artículo 84. ...

I. a III. ...

IV. Asistir e informar al Congreso, el 30 de noviembre de cada año o bien, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre del año que corresponda tratándose del último año de su gestión, sobre el estado general que guarda la administración pública estatal.

V. a XIX. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Reitero a ustedes las seguridades de mi más alta consideración.

Saltillo, Coahuila, a veintidós de mayo de 2012.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Cumplida su instrucción de la lectura de la Iniciativa.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:
Gracias Diputado Secretario.

Cumplida la segunda lectura de la anterior Iniciativa de Reforma Constitucional, se dispone que la misma sea turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Educación, Cultura y Actividades Cívicas para efectos de su estudio y dictamen.

Se concede la palabra al Diputado José Luis Moreno Aguirre para dar primera lectura a una iniciativa que reforma las fracciones 1ª y 3ª, del Artículo 21, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual plantea conjuntamente con el Diputado Jorge Alanís Canales del Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea De la Fuente Flores”, del Partido Revolucionario Institucional y las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Diputado José Luis Moreno Aguirre:
Con su permiso, Diputado Presidente.

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PRESENTE.

Los Suscritos, Diputado José Luis Moreno Aguirre y Dip. Jorge Alanís Canales, del Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente de Flores” del Partido Revolucionario Institucional, así como las demás Diputadas y Diputados que también suscriben el presente documento, con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como 22 fracción V, 144 fracción I, 147, 153, 154, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos presentar a esta Soberanía la presente Iniciativa de Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el *Estado de Coahuila de Zaragoza*. **Se reforma:** la fracción I y III del Artículo 21 de la *Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza*

La cual se presenta bajo la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, se establece en la fracción I y III, que los pagos realizados a las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones por proporcionar personal a otras personas físicas o morales para que dentro del territorio del Estado le presten servicios personales ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida, causan el impuesto sobre nóminas.

Ahora bien, una forma de tener un mejor control sobre este tipo de contribuyentes, se propone que quienes contraten los servicios de las empresas antes señaladas, deban retener y enterar el impuesto que se cause por las primeras. Esto con el fin de evitar que aquellas empresas que prestan servicios de personal y tengan su domicilio fuera de la entidad, no cumplan con las obligaciones reaccionadas con este impuesto.

No obstante lo anterior y considerando la posibilidad de evitar cargas adicionales a aquellas empresas que por sus características no constituyan un riesgo en la evasión de este impuesto, se establece la posibilidad de ejercer un opción para no retener esta contribución, cumpliendo con ciertos requisitos que proporcionan información a las autoridades fiscales sobre la empresa que les proporcionará el personal y le dé certeza de que no se evadirá el pago del impuesto.

Así, de acuerdo con lo expuesto, ante esta Honorable Legislatura se presenta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- SE REFORMAN: la fracción I y III del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 541, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 25 de noviembre de 2012, para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- . . .

...

- I. Los honorarios a miembros del consejo directivo, a los administradores, comisarios y gerentes.

II. ...

III. Los pagos realizados a cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones por proporcionar servicios de personal a otras personas físicas o morales para que dentro del territorio del Estado le presten servicios de personal ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida.

Quien contrate a las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, estará obligado a retener y enterar el impuesto sobre nóminas que se deba causar por los pagos correspondientes al personal que preste los servicios personales. La determinación del impuesto a retener deberá realizarse con base a la información que del personal que lleva a cabo los servicios entregue anticipadamente el prestado a quien realiza los pagos, y en caso de que no se le proporcione, el cálculo se hará tomando como base del impuesto cada pago que realice.

El impuesto sobre nóminas que se retenga en términos de los párrafos anteriores, lo podrán acreditar las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, contra el impuesto sobre nóminas a su cargo en las declaraciones que estén obligadas a presentar. En ningún caso las cantidades retenidas darán lugar a devolución o compensación. En todo caso, el retenedor deberá entregar al prestador la constancia de retención en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Quien tenga la obligación de efectuar la retención prevista en el párrafo anterior tendrá la opción de no efectuarla, cuando la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo que le proporcione el personal tenga su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y además cumpla con los requisitos siguientes:

1.- Presentar aviso ante las autoridades fiscales del Estado en la forma aprobada para tal efecto por la Secretaría de Finanzas, dentro del plazo que establece el artículo 25 de esta Ley para la presentación de las declaraciones mensuales de la contratación de la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo a que se refiere esta fracción.

El aviso a que se refiere este inciso podrá presentarse en forma electrónica en la página oficial de la Administración Fiscal General.

2.- Que obtenga copia de la constancia de inscripción actualizada de la cooperativa, sociedad de cualquier tipo o asociación a que se refiere esta fracción, ante el registro de contribuyentes del impuesto sobre nóminas que llevan las autoridades fiscales del Estado y lo presente a las autoridades fiscales cuando le sea requerido.

3.- Que presente ante las autoridades fiscales del Estado, en las formas aprobadas para tal efecto, una declaración informativa acerca de los pagos realizados a las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción en las formas oficiales aprobadas por ésta, a más tardar en el mes de marzo de cada año, correspondiente a los pagos que se les hubiera realizado en el año de calendario anterior.

4.- Que mantenga los registros contables y la documentación correspondientes para la correcta identificación de las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción que reciban los pagos y de los importes que les haya pagado.

Quien debiendo efectuar la retención del impuesto sobre nóminas señalada en este artículo y ejerza la opción de no retener, y no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones señaladas en los incisos que anteceden, será responsable del pago del impuesto y sus accesorios hasta por el importe de la retención que no hubiere efectuado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
SALTILLO, COAHUILA, A 25 DE MAYO DE 2012.**

DIP. JOSE LUÍS MORENO AGUIRRE.

DIP. JORGE ALANIS CANALES.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal.

Gracias Diputado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a esta iniciativa se le debe dar segunda lectura, por lo que será agendada en su oportunidad para este efecto.

Solicito a la Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández, se sirva dar lectura al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y la Defensa de los Derechos Humanos, con relación a una Iniciativa de decreto planteada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con el sentir de los Ayuntamientos para modificar la denominación del capítulo II, del Título Primero; y los artículos 7º, 15, 117 y 195, así como para hacer adiciones a los artículos 67 y 195 y la derogación de una fracción del Artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre aspectos relacionados con la materia de Derechos Humanos, la cual, considerando lo establecido en el artículo 196 de la misma Constitución Política Local, hicieron propia y suscribieron Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández:

Con gusto, Diputado Presidente.

Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con el sentir de los ayuntamientos, relativo a la Iniciativa de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; en materia de derechos Humanos, presentada por el Presidente de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Coahuila, misma que hacen propia y suscriben los Diputados del Congreso del Estado, y;

RESULTANDO

PRIMERO.-Que a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, le fue turnado expediente, conteniendo diversos oficios mediante los cuales el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, hizo del conocimiento de los 38 Presidentes Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio de fecha 29 de mayo del año en curso, enviando el Proyecto de Decreto relativo a la Iniciativa de Decreto por la que se modifica la denominación del Capítulo II del Título Primero; el primer párrafo del artículo 7º; el artículo 15; el artículo 117; los incisos 1 y 4 del párrafo tercero del artículo 195; se adiciona un segundo párrafo al Artículo 7º y la fracción XLIX del artículo 67,

recorriéndose las ulteriores, y el inciso 13 del párrafo tercero del artículo 195; y se deroga la fracción IX del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de cumplir con lo dispuesto por los artículos 196, fracción VI, y 197 del referido ordenamiento y en los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

En esa tesitura, es pertinente mencionar que se comunicó a los 38 Ayuntamientos del Estado sobre la reforma en comento, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 196, fracción IV, y 197 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; recibiendo la opinión de los Ayuntamientos de, Arteaga, Abasolo, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Juárez, Jiménez, Lamadrid, Matamoros, Monclova, Morelos, Nadadores, Nava, Ocampo, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, San Juan de Sabinas, Sacramento, San Pedro, Sierra Mojada, Villa Unión y Zaragoza quienes emitieron su voto a favor de la reforma dentro de dicho plazo. Consecuentemente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 196 fracción V de la Constitución Local, debe procederse a la declaración del Congreso con el sentir afirmativo de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Que dichos oficios fueron turnados a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que emitiera dictamen respecto a la declaratoria de aprobación de la citada reforma, por lo que la Comisión Dictaminadora, analizado el expediente de referencia y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el texto del artículo 196 de la Constitución Política local, que da el sustento al procedimiento de reforma constitucional, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 196. La Ley Suprema Coahuilense puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte del bloque de la constitucionalidad local, deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por el Gobernador o por uno o varios Diputados, a la que se le darán dos lecturas con un intervalo de diez días.

II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.

III. Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.

VI. Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.

VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión.”

SEGUNDO.- Que en la sesión celebrada el día 29 de mayo del 2012, el Pleno del Congreso aprobó la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor literal siguiente:

ÚNICO. Se modifica la denominación del Capítulo II del Título Primero; el primer párrafo del artículo 7º; el artículo 15; el artículo 117; los incisos 1 y 4 del párrafo tercero del artículo 195; se adiciona un segundo párrafo al Artículo 7º y la fracción XLIX del artículo 67, recorriéndose las ulteriores, y el inciso 13 del párrafo tercero del artículo 195; y se deroga la fracción IX del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

CAPITULO II. Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

....
....
....
....

Artículo 15. Son extranjeros los que no reúnan la calidad de mexicanos de conformidad con el artículo 30 de la Constitución General de la República y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce la presente Constitución.

Artículo 67. ...

I a XLVIII. ...

XLIX. Ordenar la comparecencia en los términos que la ley señale, de las autoridades o servidores públicos que hayan desestimado las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila a fin de que funden y motiven su rechazo; y

L

Artículo 82. ...

I a VIII. ...

IX. Se deroga

X a XXIX. ...

Artículo 117. La educación y la enseñanza será organizada como un proceso integral correlacionado con sus diversos ciclos, de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior, y estará orientada a lograr el desarrollo armonioso de la personalidad humana, el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 195. ...

....
....

1. Será independiente en sus funciones y decisiones y profesional en su desempeño. No será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

2 a 3. ...

4. El Presidente de la Comisión, así como los consejeros, propietarios y suplentes, serán designados por el voto de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado, ajustándose a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que disponga la ley.

5 a 12. ...

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación ordinaria para la implementación de las disposiciones previstas en este decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DICTAMEN

PRIMERO. Se aprueba la reforma mediante la que se modifica la denominación del Capítulo II del Título Primero; el primer párrafo del artículo 7º; el artículo 15; el artículo 117; los incisos 1 y 4 del párrafo tercero del artículo 195; se adiciona un segundo párrafo al Artículo 7º y la fracción XLIX del artículo 67, recorriéndose las ulteriores, y el inciso 13 del párrafo tercero del artículo 195; y se deroga la fracción IX

del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos que se transcriben en el considerando segundo del presente dictamen.

SEGUNDO. Por los motivos, razones y fundamentos expuestos en los considerandos de este dictamen, ha lugar a que el Congreso haga declaratoria de que quedó aprobada la reforma constitucional, contenida en el decreto que se transcribe en el considerando segundo de este dictamen; y, una vez hecho lo anterior, ordenar que se expida el decreto correspondiente y que se envíe al Ejecutivo Estatal para su promulgación, publicación y observancia.

TERCERO.- Comuníquese éste dictamen al Pleno del Congreso, para su conocimiento, discusión y en su caso, aprobación.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 7 de junio de 2012.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. RODRIGO FUENTES ÁVILA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputada.

Esta Presidencia somete a consideración de los Diputados el proyecto de decreto contenido en el dictamen. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se sometió a consideración, las Diputadas y Diputados emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández, sírvase tomar nota de la votación y una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación. Cerramos el sistema de votación.

Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández:

Diputado Presidente, habiéndose cerrado el registro de votación, se informa que el resultado de la votación es el siguiente: 23 votos a favor; 0 votos en contra, 0 abstenciones.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputada.

Conforme a este resultado, se aprueba por unanimidad el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se puso a consideración, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Solicito al Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores se sirva dar lectura del dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

DICTAMEN de la Comisión de Finanzas de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, con relación a la Iniciativa de Decreto planteada por los Integrantes de la Comisión de Finanzas del Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

RESULTANDO

PRIMERO. Iniciativa de Decreto planteada por los Integrantes de la Comisión de Finanzas del Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Comisión de Finanzas es competente para emitir el presente dictamen tanto por el Acuerdo de la Mesa Directiva del Pleno, así como por la materia de la iniciativa.

SEGUNDO. Que la iniciativa en comento se sustentó en el siguiente considerando:

Con fecha 25 de noviembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto N° 541 que contiene la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el artículo 51 se establece el mecanismo para llevar a cabo el cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de los vehículos usados de hasta nueve años de antigüedad, entre los que se consideran a las aeronaves, por lo respecto a las mismas es necesario precisar que en dicho artículo se hacía referencia al impuesto causado en el año anterior, y toda vez que en el ejercicio anterior no se causo impuesto alguno es necesario adecuar el cálculo del mismo a efecto de que no introduzcan elementos extraños a su objeto que pudieran derivar en inconstitucionalidad de la ley, por lo que se reforma el mencionado artículo 51.

Por otra parte se adiciona el artículo 51-A en el que contempla a los vehículos de hasta nueve años de fabricación en el que se establece con claridad el mecanismo de cálculo del impuesto para evitar confusión entre los contribuyentes, ya que los conceptos de antigüedad y factor de depreciación de los vehículos sean aplicados de forma clara en el cálculo del impuesto.

Por otra parte en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en específico en el artículo 114 establece los derechos que se pagarán por servicios de control vehicular.

En este sentido, y a efecto de que evitar diferencias entre los contribuyentes de estos derechos, y tomando en consideración que los derechos deben tener un mismo costo para todos los que los soliciten y que debe reflejar el costo mismo del servicio; es necesario reformar el inciso 1 de la fracción I del artículo 114 antes mencionado, a fin que los contribuyentes de control vehicular paguen por los derechos de expedición de tarjetas de circulación y calcomanía una sola tarifa sin que se diferencien por el año modelo de los vehículos.

A su vez, en la fracción I del artículo 155 de la ya mencionada Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece la tarifa de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por los derechos que se causen por los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Económico por los procesos de mejora, beneficio, lavado, homogenización, traslado, comercialización, capacitación y asistencia técnica que se lleven a cabo de los productos mineros a fin de elevar su calidad tener una mejor oportunidad en el mercado; tarifa que resulta conveniente ajustar a los gastos que en verdad se originan por los servicios que se prestan y que servirá para mantener los costos y ofrecer una mejor calidad en dichos servicios, por lo que se propone que la tarifa apagar sea de \$38.25 (TREINTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.)

Así, de acuerdo con lo expuesto, ante esta Honorable Legislatura se presenta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

ARTÍCULO UNICO.- Se REFORMA: el artículo 51, la fracción II del artículo 52, el subinciso a y el inciso 1 de la fracción I del artículo 114 y la fracción I del artículo 155; Se **ADICIONA:** el artículo 51-A; se **DEROGA:** los subincisos b y c del inciso 1 de la fracción I del artículo 114, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 541, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 25 de noviembre de 2011, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.-Tratándose de aeronaves usadas de hasta nueve años de antigüedad, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.) para aeronaves de pistón, turbo hélice y helicópteros y por la cantidad de \$7,877.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) para aeronaves de reacción.

Al resultado obtenido, se multiplicará por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad de la aeronave de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se actualizará con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, obteniendo el importe a pagar.

ARTÍCULO 51-A.-Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelos anteriores al de aplicación a que se refieren los artículos 38, fracción II y 47 de esta Ley,

excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

- II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se multiplicará por el factor de 0.245% si el peso bruto vehicular es menor a 15 toneladas o por 0.50% si el peso bruto vehicular está entre 15 y 35 toneladas, multiplicados por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo esta cantidad.
- III. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, obteniendo el importe a pagar.

ARTÍCULO 52.- . . .

I. . . .

- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 38 fracción I de esta Ley.
- Se deroga.

ARTÍCULO 114.- . . .

I. . . .

1. Para los siguientes vehículos:

a. Automóviles, camiones y camionetas, **\$1,250.00** (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

b. Se deroga

c. Se deroga

d. . . .

2. . . .

II a XI. . . .

ARTÍCULO 155.- . . .

I. \$38.25 (TREINTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.) del precio comercial de la tonelada del mineral beneficiado cuando sea mejorado, lavado, homogenizado, o trasladado.

II. . . .

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 9 de Mayo de 2012.

COMISIÓN DE FINANZAS

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
Dip. José Luis Moreno Aguirre Coordinador			
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Víctor Zamora Rodríguez Secretario			
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Jorge Alanís Canales.			
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Indalecio Rodríguez López.			
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Simón Hiram Vargas Hernández.			
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera.			
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez.			
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Cumplida su instrucción.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputado Secretario.

Esta Presidencia somete a consideración de los Diputados el proyecto de decreto contenido en el dictamen. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se sometió a consideración, las Diputadas y Diputados emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores, sírvase tomar nota de la votación, una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación. ¿Algún Diputado falta de votar?, cerramos el sistema.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

Cerrado el sistema de votación, le informo que son 21 votos a favor; 0 abstenciones y 0 votos en contra Diputado.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación se aprueba por unanimidad en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se puso a consideración, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Solicito a la Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.

Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández:

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez; y a dos Iniciativas con proyecto de decreto para reformar el artículo 560 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, presentadas la primera de ellas por el Diputado Norberto Ríos Pérez del Partido Primero Coahuila, y la segunda por el Diputado Cuauhtémoc Arzola Hernández del Partido Revolucionario Institucional; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesiones celebradas por el Pleno del Congreso los días 13 de marzo y 29 del mes de mayo del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, las Iniciativas a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, y dos Iniciativas con proyecto de decreto para reformar el artículo 560 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, presentadas la primera de ellas por el Diputado Norberto Ríos Pérez del Partido Primero Coahuila, y la segunda por el Diputado Cuauhtémoc Arzola Hernández del Partido Revolucionario Institucional y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley del

Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Crear y mejorar las condiciones para el desarrollo integral de los coahuilenses es, además de una tarea inaplazable de este gobierno, una demanda ciudadana ineludible y una aspiración que como coahuilenses no podemos abandonar.

La presente iniciativa tiene por objeto reformar diversos ordenamientos estatales con el propósito de atender temas trascendentales cuya atención ha sido requerida por los coahuilenses. Por un lado, promueve la eliminación de la figura de la adopción semiplena con la justificación y los efectos que a continuación se expresan, y por el otro, propone una reestructuración a los procedimientos de rectificación y aclaración de las actas del registro civil a fin de que se de celeridad a los procedimientos relacionados con este tema. Por último, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los poseedores de predios rústicos o urbanos que constituyen asentamientos humanos irregulares, se propone tutelar el interés colectivo de esos grupos a través de la “Acción con pretensión de protección de intereses de grupos determinados para la regularización colectiva de la tenencia de la tierra”.

REFORMA EN MATERIA DE ADOPCIONES

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) define la adopción como la institución jurídica de orden público e interés social que permite crear, mediante sentencia rendida al efecto, un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza. Esta figura ha sido reconocida como una medida en la que prevalece el interés superior del menor y que permite brindar a los niños y niñas privados de un medio familiar la protección, valores y afectos que prevalecen en el seno de un hogar, y a la vez una oportunidad para aquellos que deseando tener una familia, están imposibilitados para procrear.

En este sentido la adopción se convierte en una alternativa que permite crear proyectos de vida dignos y plenos en los que se reúnen y concilian expectativas de vida tanto de los niños y niñas como de los padres. Sin embargo, para que esta opción se convierta en una realidad, es necesario el fortalecimiento a nivel legislativo e institucional de la figura de la adopción en la que se privilegien aquellos mecanismos que garanticen en mayor medida la inserción de los niños y niñas a sus nuevas familias.

Desde su surgimiento hasta la fecha, la adopción ha sido objeto de una regulación extensiva que va desde el ámbito internacional hasta el local. En México, la legislación en materia de adopciones es

diversa, pues los requisitos y procedimientos para la adopción, así como sus diferentes tipos, varían según la entidad federativa de que se trate.

En el caso de nuestro Estado, el marco jurídico de la adopción ha sido objeto de un importante proceso de perfeccionamiento en los últimos años; esto en virtud del interés manifiesto de las entidades públicas y privadas relacionadas con los procedimientos en cuestión, así como a la implementación de los principios y disposiciones de diversas convenciones internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de la Haya sobre Protección de Menores.

Actualmente, la adopción se encuentra regulada en la Sección Cuarta del Capítulo relativo a “La Filiación” en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Este apartado establece, entre otras cuestiones relativas a los requisitos, principios y reglas aplicables a la adopción, que ésta puede ser semiplena o plena.

En la adopción semiplena los derechos y obligaciones, así como el parentesco que de ella resultan se limitan al adoptante y adoptado y sus respectivos descendientes, tiene carácter revocable y no extingue los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad; mientras que en la adopción plena el parentesco se extiende a todos los ascendientes y descendientes de los adoptantes, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo, lleva los apellidos de quien lo adopta pues extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y, además tiene el carácter de irrevocable.

De lo anterior se desprende que, en la adopción plena los padres adoptivos pretenden darle al menor todos los beneficios de una familia extensa, en el que no pretenden de forma alguna dar marcha atrás al hecho de recibir al menor como su hijo tal como si fueran sus padres biológicos, de ahí su irrevocabilidad. Los padres adoptivos en este caso, dan a su hijo adoptivo no sólo el trato, sino también el nombre, sustituyendo de forma íntegra a los padres biológicos, pues para hacer congruente la vinculación familiar dictada por un juez, se hace necesario enfatizar tal vínculo a través del otorgamiento del nombre y apellidos al adoptado.

En este sentido, la adopción plena es la única figura que promueve la completa integración del menor al grupo familiar adoptante y en la que realmente se sobrepone el interés del menor al propiciar su integración total a un solo grupo familiar. Por lo que, atendiendo a la igualdad como un derecho fundamental de todas las personas, así como a la protección de los derechos de los niños y niñas, a través de esta iniciativa proponemos que se elimine del orden normativo estatal la figura de la adopción semiplena, para que prevalezcan únicamente los principios, reglas y efectos de la adopción plena.

Las modificaciones a los ordenamientos estatales que hoy sometemos al análisis, discusión, y en su caso, aprobación de esta Legislatura, tienen como fin otorgar y ampliar las oportunidades para que los niños y niñas coahuilenses en adopción resuelvan sus necesidades básicas y alcancen su pleno

potencial en el seno de un hogar que le ofrece las mismas condiciones que a los hijos biológicos. Asimismo promueven entre los habitantes del estado los valores de la generosidad y solidaridad incondicional hacia los menores en situación vulnerable.

REFORMA EN MATERIA DE RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

El crecimiento demográfico, las necesidades de la población, la globalización y en general el acelerado ritmo que la sociedad mexicana está experimentando, exige una participación cada vez más activa y consiente de todos los sectores que componemos a la sociedad, con reformas estructurales en las instituciones y leyes. Una de estas instituciones que clama por reformas estructurales que le permitan el pronto y eficaz desahogo de sus procesos es aquella que guía la impartición de justicia en nuestro estado: el Poder Judicial.

Las formas y procedimientos de impartición de justicia dentro de nuestro sistema judicial han sido rebasadas por las necesidades de la ciudadanía. Los juicios que en su momento fueron efectivos y garantes de la justicia, hoy se han vuelto obsoletos y lejanos a las tendencias modernistas y contemporáneas que indican un sistema más práctico y expedito, pero siempre sin apartarse de las garantías y certezas jurídicas que desde nuestra Constitución han quedado plasmadas.

Uno de los temas que merece especial atención por ser una de las demandas sociales más añejas, es el relativo a la rectificación y aclaración de actas del registro civil.

Las actas del registro civil son los documentos en donde se hace constar de manera autentica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, y un sistema organizado de publicidad. Sin embargo, estos documentos no están exentos de presentar errores, ya sea de índole tipográfico o de disconformidad con la realidad social.

Existen dos vías en nuestro Estado para subsanar estos errores: por vía administrativa mediante el procedimiento de aclaración o bien, por vía judicial a través del procedimiento de rectificación de actas, ambos regulados por el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por la Ley del Registro Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El procedimiento administrativo de aclaración de los asientos deviene en aquellos casos en que haya de variarse algún nombre de las personas que figuren en los documentos, distintas del registrado, o cuando haya que variarse algún dato que resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se ha practicado la inscripción, o bien cuando el error quede establecido por las demás circunstancias de la inscripción o de otra u otras inscripciones que hagan fe del acto o hecho correspondiente, y procede realizar su trámite ante la Dirección Estatal del Registro Civil.

En tanto, el procedimiento judicial de rectificación de actas del registro civil se lleva a cabo mediante el trámite de un juicio ordinario, en virtud de sentencia definitiva que cause ejecutoria y procede bajo tres supuestos:

- a) Cuando exista falsedad en los casos en que se alegue que el suceso registrado no pasó,
- b) Cuando exista desacuerdo entre el asiento y la realidad y que se demuestre, a través de documentos fehacientes, que la persona de que se trata ha sido siempre designada con un nombre distinto del que aparece en su acta de nacimiento, y
- c) Cuando los errores que existan o se adviertan versen sobre el nombre del registrado, o su fecha de nacimiento o nacionalidad, o bien sobre los nombres, fechas y nacionalidad de las personas que hayan intervenido en el acto del asentamiento.

Los supuestos de rectificación de acta del registro civil se llevan a cabo ante la autoridad judicial debido a que su objetivo es mucho más amplio que la aclaración de la misma. A través de la rectificación es posible incluso modificar un nombre completo o una fecha de nacimiento, si las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro de juicio arrojan la necesidad de corregir un error, o bien de adecuar lo asentado en la referida partida del registro civil a la realidad social e individual de la persona que solicita la rectificación.

En ese sentido, la intervención judicial en el proceso de rectificación es por demás justificada y necesaria. Sin embargo, al desahogarse mediante un juicio ordinario, su trámite es por demás largo y tardío, pues es necesario agotar cuidadosamente todas las etapas que contempla este tipo de juicios.

En esencia, el procedimiento de rectificación de actas conlleva la presentación de un escrito inicial de demanda y el cumplimiento de cada una de las etapas del juicio ordinario: emisión del auto de radicación, emplazamiento, así como cumplir con las publicaciones ordenadas y que transcurra un término de 30 días concedido para que manifiesten acerca de la demanda; posteriormente se fija fecha para la celebración de la audiencia previa y de depuración, abriéndose un término para el ofrecimiento de pruebas y, una vez cumplido, se procede a su desahogo, para después pasar a la fase de alegatos y conclusiones, y finalmente concluir con el pronunciamiento de la sentencia definitiva, misma que al ser dictada, habrá de ser notificada nuevamente y remitida a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado para ser objeto de una revisión de oficio, lo cual dilata aún más el juicio.

De ahí que para obtener la rectificación de un acta, una persona puede llegar a esperar un tiempo de ocho, doce o catorce meses, pues su desahogo conlleva las mismas etapas, con excepción de la conciliación, que el procedimiento para obtener un divorcio necesario, una rescisión de contrato civil o

una usucapión, lo que evidencia la extensión del procedimiento, lo que evidencia la necesidad de promover un procedimiento más ágil y expedito para la solución de estos errores registrales.

Para lograr este cometido, nos hemos dado a la tarea de realizar una oportuna investigación sobre los tipos de juicios a través de los cuales diversos estados de la República Mexicana e inclusive otros países logran la rectificación de actas del registro civil. En virtud a ello, en esta iniciativa proponemos simplificar el procedimiento de rectificación de actas en Coahuila, a fin de hacerlo más pronto y eficaz, al reducir y eliminar aquellas etapas previstas en los juicios ordinarios y, por lo tanto, aplicables a este procedimiento que sólo dilatan su trámite, en especial considerando que la mayoría de estos casos son actos unilaterales del interesado, sin controversia.

Diversas etapas del procedimiento previsto en nuestros ordenamientos legales han dejado de cumplir en la práctica con su función. El juicio actual ordena sean notificados y escuchados las diversas autoridades consideradas como partes en el juicio, como lo son el Ministerio Público y el Oficial del Registro Civil que corresponda. Sin embargo, en la práctica estas autoridades, por lo general, omiten respuesta alguna sobre el asunto en particular.

En el mismo sentido, el juicio actual corre un plazo para la audiencia previa y de depuración. No obstante ni los demandados, ni interesados o intervinientes en el acta, con excepción del actor, suelen acudir a ella. En el mismo sentido ocurre en la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la que se otorga un término de 10 días, dentro del cual sólo la parte actora presenta pruebas, sin que ninguna otra parte haga ofrecimiento alguno.

Así mismo, actualmente se apertura de oficio la segunda instancia a fin de que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado realicen una revisión de la legalidad de la sentencia de primera instancia, lo que extiende notablemente el procedimiento.

El retardo en la ejecución de estos procedimientos apareja problemas no sólo de rezago judicial, sino también de índole social a los particulares que recurren a ellos. Por lo general, las personas que acuden a rectificar su acta por errores o adecuaciones a la realidad social, se percatan de esta necesidad hasta que, por cuestiones personales, deben presentar un acta actualizada, como por ejemplo al momento de tramitar su pensión o al tener que realizar un juicio sucesorio por la muerte de algún familiar cercano. Ello provoca que, durante el tiempo en que se sustancia el juicio de rectificación de acta, los particulares no puedan realizar ni obtener los beneficios del trámite principal, pues el hecho de tener errores o inconsistencias en su partida registral provoca la imposibilidad de concretarlos.

El proceso simplificado que esta iniciativa propone, más rápido y eficiente, incluye las siguientes características:

- a) El establecimiento de un procedimiento especial dentro del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que logre darle mayor celeridad al mismo, concentrándose el cuerpo del proceso en una sola audiencia de depuración, pruebas y alegatos. De esta manera se seguirán observando las garantías de seguridad jurídica y los principios procesales tales como el de legalidad y libertad en las formas procedimentales, concentración procesal, oralidad y economía procesal, pero a la vez permita que la justicia sea expedita.
- b) La posibilidad de prescindir de la prueba testimonial cuando, a criterio del juzgador, la procedencia de la rectificación se acredite por medio de documentales y se vuelva ocioso el desahogo de más pruebas, pudiendo inclusive el juez prescindir completamente de la audiencia de pruebas, dictando de plano la resolución correspondiente.
- c) Eliminar la revisión de oficio de la resolución de primera instancia, pero que en todo caso pueda ésta ser apelable por el promovente o terceros en caso de estar en desacuerdo con ella.
- d) Continuar con el llamamiento a juicio como partes a la Dirección Estatal del Registro Civil, por medio del Oficial que tenga asignada la Oficialía en que se asentó el acta y al Ministerio Público, así como a los terceros interesados por medio de publicaciones de edictos.
- e) El emplazamiento y notificación al Oficial del Registro Civil así como al Ministerio Público se simplifica, verificándose en la Dirección Estatal del Registro Civil o bien, en el domicilio del Oficial que tenga asignada la Oficialía en que se levantó el acta de que se trate. En caso de que el emplazamiento se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, ésta deberá poner en inmediato conocimiento al Oficial de la demanda instaurada en su contra.
- f) Ampliar la posibilidad de que, en ciertos supuestos determinados, la rectificación de acta pueda llevarse de forma administrativa.

Estamos conscientes que esta dilación procesal no es responsabilidad del órgano jurisdiccional. La amplia carga de trabajo hace imposible la celeridad en el cumplimiento de todas las etapas del proceso. Asimismo, la carga económica que representa el juicio para los usuarios les dificulta solventar los gastos para iniciar el juicio y, una vez iniciado, pagar el costo de las diversas erogaciones que debe realizar, tales como el pago de las publicaciones, así como los honorarios de abogados y el gasto de traslados al juzgado tantas veces sea necesario.

Por ello, esta misma iniciativa propone otorgar a los usuarios la posibilidad de realizar rectificaciones por vía administrativa, sólo en aquellos casos en que haya de variarse el nombre propio del registrado, siempre que no exista litis o conflicto. Con esto pretendemos brindar a una alternativa más a los usuarios

para sustanciar y resolver los errores que privan en sus actas de forma más rápida, económica y expedita, desahogando con esto el sistema judicial.

Asimismo, para dar mayor claridad a los procedimientos que mediante esta misma vía se entablan, se amplían y precisan los supuestos bajo los cuales se procede a la aclaración de un acta administrativa.

REFORMA EN MATERIA PROTECCIÓN DE INTERESES DE GRUPOS DETERMINADOS, PARA LA REGULARIZACIÓN COLECTIVA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

Es una realidad innegable en nuestra entidad, la existencia de miles de predios rústicos y urbanos en una situación de irregularidad por diversas razones, lo cual afecta de igual forma a miles de personas, en cuanto a la seguridad jurídica que éstas poseen sobre dichos inmuebles, situación preocupante, que exige ser solucionada.

Es apremiante en nuestro Estado, otorgar protección a grupos de personas que se ven afectados por tener predios que no se encuentran regularizados, lo cual trae como consecuencia una serie de problemas como son un déficit de viviendas dignas, la carencia de viabilidades primarias en las cercanías de los predios y la falta de suministro de servicios urbanos.

Así, se propone adicionar el artículo 285-Bis al Código Procesal Civil del Estado que regulará la denominada “Acción con pretensión de protección de intereses de grupos determinados para la regularización colectiva de la tenencia de la tierra”, la cual tiene la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los poseedores de predios rústicos o urbanos que constituyen asentamientos humanos irregulares, mediante la legal tenencia de la tierra y, de esta manera, proteger el patrimonio inmobiliario familiar.

Así mismo, se propone modificar la fracción V del artículo 279 del Código Procesal Civil, ya que en ella se tutela el interés colectivo de grupos indeterminados y está relacionada con la “Acción con pretensión de protección de intereses difusos” pues los sujetos protegidos por esta acción son los “grupos indeterminados”, de tal suerte que introduciendo la expresión “grupos determinados” estaremos dando entrada a la acción propuesta en esta iniciativa.

Es esta acción se estima de interés social y, por tanto, estarán legitimados para ejercerla colectivamente, los entes jurídicos que el propio Código Procesal Civil y las leyes en materia urbana determinen.

Estamos convencidos de que la aprobación de esta iniciativa, en caso de considerarse procedente, representará un paso más hacia la consolidación de un orden jurídico en el que se fortalezcan las instituciones que tiene por objeto propiciar mejores condiciones de vida a todos los coahuilenses

TERCERO.- Efectivamente, el Estado tiene obligación de atender temas de trascendencia que afectan a gran parte de los Coahuilenses, y que requieren ser atendidos, mediante las reformas al marco jurídico que los regula, a fin de que las autoridades que les corresponde aplicar el mismo, les sea más fácil normar un criterio.

En ese contexto la iniciativa planteada por el Ejecutivo del Estado, pretende actualizar los ordenamientos en materia Civil y Familiar, que regulan instituciones que se encuentran en permanente evolución.

En este sentido plantea, una reforma en materia de adopción, figura está en la que a nivel internacional se ha privilegiado el interés superior del menor, permitiendo a los niños y niñas que son privados de la oportunidad de tener una familia, el darles la oportunidad de desenvolverse en un medio familiar.

Actualmente nuestro Código Civil prevé la adopción plena y la semiplena, en un esfuerzo por privilegiar ese interés superior de los niños y las niñas, se plantea el establecer únicamente la adopción plena, en virtud de que con ella el adoptado adquiriría el estatus de hijo biológico, extendiéndose el parentesco por consanguinidad hacia el, al igual hacia los ascendientes y descendientes del adoptante.

Con ello se propicia la integración del menor adoptado a una relación familiar y se logra una figura jurídica de adopción mas solida.

Así mismo se plantea una reforma en materia de Rectificación y aclaración de Actas del Registro Civil, proponiendo en concreto un procedimiento judicial más ágil y expedito, mediante juicio especial de rectificación, eliminándose la revisión de oficio de las sentencias de primera instancia, dejando a salvo el derecho del interesado o de tercero para apelar la resolución, además de implementarse un procedimiento administrativo de aclaración de actas más sencillo y eficiente en el que se contemplan los errores tipográficos o de disconformidad con la realidad social, el cual se llevara a cabo ante las propias autoridades del Registro Civil.

esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia no es omisa en manifestar que para la formulación del presente dictamen fueron consideradas las Iniciativas con proyecto de decreto para reformar el artículo 560 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, presentadas la primera de ellas por el Diputado Norberto Ríos Pérez del Partido Primero Coahuila, y la segunda por el Diputado Cuauhtémoc Arzola Hernández del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior por encontrarse relacionadas en el tema y en la materia de rectificación de actas del registro civil, tomándose en consideración lo procedente de las mismas.

Por último se propone implementar en el Código Procesal Civil una acción con pretensión de protección de intereses de grupos determinados para la regularización colectiva de la tenencia de la tierra, a fin de contar con un instrumento legal que permita otorgar seguridad jurídica a los poseedores de predios irregulares, tanto rústicos como urbanos, protegiendo de esta manera el patrimonio de las clases más desprotegidas, por lo que consideramos oportunas y necesarias las reformas que se plantean en las iniciativas de referencia.

Por lo que consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican los artículos 147 y 189, la fracción III del artículo 234, el párrafo primero del artículo 235, la fracción II del artículo 236; el artículo 237; el primer párrafo del artículo 263, los artículos 386, 389 y 407, el párrafo primero del artículo 493, los artículos 499 y 509, el párrafo segundo del artículo 511, el artículo 1064; se adiciona la fracción IV del artículo 234, las fracciones IV y V al artículo 236, y los artículos 238 BIS y 238 BIS 1, y se derogan los artículos 63, 188 y 190, el último párrafo del artículo 234, la Subsección Segunda de la Sección Cuarta “De la adopción” con sus artículos 501 a 508 del Capítulo Tercero “De la filiación”, Título Segundo “Del parentesco y de los alimentos” y los artículos 510 Bis, 1065 y 1071 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63. Se deroga.

ARTÍCULO 147. Las Actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio, pacto civil de solidaridad, defunción, terminación del pacto civil de solidaridad y de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes. En caso de adopción plena, se asentará acta de nacimiento.

ARTÍCULO 188. Se deroga.

ARTÍCULO 189. El Oficial del Registro Civil que corresponda, cancelará el acta de nacimiento del adoptado mediante una anotación marginal, además levantará acta de nacimiento que contendrá los datos requeridos conforme a la ley, conservando la fecha de registro original del adoptado. A partir del levantamiento, el acta de nacimiento no se publicará, ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni de su condición de tal. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, a menos que exista autorización o requerimiento judiciales, en los siguientes casos:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento de los adoptantes.
- III. En los demás casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 190. Se deroga.

ARTÍCULO 234. ...

...

I. ...

II. ...

- III. Existan errores que versen sobre la fecha de nacimiento, nacionalidad, filiación o parentesco del registrado, o de las personas que hayan intervenido en el acto de asentamiento.
- IV. Existan errores en las actas de defunción sobre el estado civil del finado, causas de la muerte, o sobre la fecha y lugar del fallecimiento.

ARTÍCULO 235. Procederá la aclaración de los asientos ante la autoridad administrativa competente cuando la variación se refiera a cualquier supuesto diferente de los enumerados en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

...

ARTÍCULO 236. ...

I. ...

II. Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron, con cualquier carácter, en el acto registrado.

III. ...

IV. El tutor o, en su defecto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Familia en términos de las disposiciones aplicables, para los casos de aquellos menores de edad abandonados, expósitos o, que sin encontrarse en alguno de los anteriores supuestos, no estén sujetos a patria potestad, y

V. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 237. La rectificación de un acta del estado civil deberá hacerse ante el Poder Judicial, mediante el procedimiento que en el Código Procesal Civil se establezca y en virtud de sentencia ejecutoriada, excepción hecha del reconocimiento que se sujetarán a las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 238 BIS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 237 de este Código, procede la rectificación de un acta de forma administrativa en los asuntos en que haya que variarse el nombre propio del registrado en las actas de nacimiento, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes que siempre ha sido designado con un nombre distinto del que aparece en el acta, siempre que no se altere la filiación o parentesco del registrado y mediante el procedimiento que la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza establezca.

ARTÍCULO 238 BIS 1. La tramitación o rectificación de actas del Registro Civil, realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, independientemente de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto; también resultarán nulas las actas, cuando se acredite que existe otra de fecha anterior.

Cualquier persona que tenga interés legítimo o, en su caso, el agente del Ministerio Público, podrá interponer la acción de nulidad a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 263. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, ni éstos con los de aquél.

...

ARTÍCULO 386. La ley sólo reconoce los parentescos de consanguinidad y afinidad.

ARTÍCULO 389. La adopción plena confiere una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia natural y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, excepción hecha de los impedimentos para contraer matrimonio. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones de un hijo y los impedimentos matrimoniales se extienden a la familia del adoptante.

ARTÍCULO 407. El adoptante y el adoptado y sus respectivos descendientes, así como los ascendientes de los adoptantes, tienen obligación de darse alimentos en los términos de los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 493. Los mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar a uno o a más menores o incapacitados, aunque estos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para aquellos, previa valoración psicológica y estudio socioeconómico de los adoptantes, quienes deberán acreditar, además:

I. Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación, y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II. ...

III. ...

ARTÍCULO 499. El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, de acuerdo con el artículo 189.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

Se deroga.

ARTÍCULO 501. Se deroga.

ARTÍCULO 502. Se deroga.

ARTÍCULO 503. Se deroga.

ARTÍCULO 504. Se deroga.

ARTÍCULO 505. Se deroga.

ARTÍCULO 506. Se deroga.

ARTÍCULO 507. Se deroga.

ARTÍCULO 508. Se deroga.

ARTÍCULO 509. La adopción plena es irrevocable.

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, sujetándose a las disposiciones de la patria potestad, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio. El adoptado deberá llevar los apellidos de quien lo adopte y en su caso, previa solicitud, podrá autorizarse el cambio del nombre propio, en atención del interés superior del adoptado.

La adopción plena extingue la filiación preexistente ante el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. Si uno de los adoptantes está casado con alguno de los progenitores del adoptado, y se cuenta con consentimiento expreso de adopción plena, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

En la adopción plena el parentesco se extenderá a todos los ascendientes y descendientes de los adoptantes.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de la Familia será el único facultado para promover la adopción de los menores adoptables que se encuentren en los centros o lugares de internamientos públicos o privados.

ARTICULO 510 bis. Se deroga.

ARTÍCULO 511. ...

Esa adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por el Código Civil Federal.

...
...
...

ARTÍCULO 1064. El adoptado hereda como un hijo.

ARTÍCULO 1065. Se deroga.

ARTÍCULO 1071. Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica la fracción V del artículo 279, los artículos 560 y 561, la fracción I y el antepenúltimo párrafo del artículo 609 y los artículos 612 y 884; se derogan los artículos 610 y 611, así como la fracción II del artículo 1086, y se adiciona el artículo 285 bis del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 279. ...

...

I a IV.

V. Se tutele el interés colectivo de grupos determinados e indeterminados.

ARTICULO 285 Bis. Acción con pretensión de protección de intereses de grupos determinados para la regularización colectiva de la tenencia de la tierra.

La acción de regularización colectiva del derecho de propiedad sobre inmuebles rústicos o urbanos es de interés social y se ejerce bajo las reglas aplicables de la adquisición por usucapión tanto en juicio contradictorio como en procedimiento no contencioso.

Tiene por finalidad la titulación e inscripción definitiva individualizada de predios rústicos o urbanos que constituyen asentamientos humanos irregulares, a efecto de otorgar a sus poseedores la seguridad jurídica de la legal tenencia de la tierra.

Este código y las leyes en materia urbana dispondrán los entes jurídicos públicos o privados que estarán legitimados para ejercer esta acción y las condiciones de la misma.

ARTÍCULO 560.

Rectificación en juicio especial.

El juicio de rectificación de actas del estado civil a que se refiere el Código Civil, se tramitará en juicio especial y en él se oír al Oficial del Registro Civil que tenga asignada la Oficialía en que se levantó el acta de que se trate y al Ministerio Público.

El juzgador podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, citar a los interesados que fueren conocidos o que intervinieron en el acta. Asimismo, publicará un extracto de la demanda por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio del promovente, mandándose fijar además, en un lugar visible de la Oficialía que corresponda, haciendo saber que se admitirá a contradecirla a cualquiera, que teniendo interés, se presente dentro de un término que no exceda de diez días a partir de la fijación.

En los juicios de rectificación se observarán las reglas siguientes:

- I. En los escritos de demanda y contestación, las partes deberán ofrecer las pruebas de su intención.
- II. El juzgador al admitir la demanda, ordenará que con la copia cotejada de la misma así como de sus anexos, se corra traslado al Oficial del Registro Civil demandado y al Ministerio Público a fin de que en el término de tres días manifiesten lo que a su interés convenga, ordenando se proceda a realizar las publicaciones en términos de lo dispuesto en este artículo.
- III. El emplazamiento al Oficial del Registro Civil que tenga asignada la Oficialía en que se levantó el acta de que se trate, se podrá realizar en el domicilio del propio Oficial o bien en la Dirección Estatal del Registro Civil, lo que resulte más cercano al domicilio en que tenga su residencia el juez que conoce del juicio. En caso de que el emplazamiento se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, ésta se encuentra obligada a recibirlo, debiendo poner, sin demora, en conocimiento al Oficial correspondiente de la demanda instaurada. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue, ya sea a la persona a quien va dirigido o al encargado de recibir la correspondencia en la Dirección Estatal del Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 217 de este Código, y si se negaren a recibirla, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga.
- IV. Concluidos los plazos de vista a los terceros interesados y a las partes en juicio, sin oposición ni motivo de depuración alguno, previa la admisión de las documentales exhibidas, el juzgador procederá a dictar la sentencia que corresponda en un término de ocho días.
- V. En caso de oposición o cuando el juez lo considere necesario, se proveerá sobre la admisión de la totalidad de las pruebas ofrecidas, ordenando la preparación de las que correspondan, señalando además día y hora para que tenga lugar la celebración de la audiencia de depuración, pruebas y alegatos, misma que se llevara a cabo dentro de los 10 días siguientes a la conclusión de los plazos de vista otorgados a los terceros interesados y a las partes en juicio.

En la audiencia señalada, se depurará el procedimiento y se desahogarán las pruebas y, una vez hecho lo anterior, las partes deberán de emitir sus alegatos de forma oral.
- VI. El juzgador podrá, para apoyar su resolución, requerir al interesado la presentación de documentos distintos a los que acompañan la demanda inicial.
- VII. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en un término que no exceda de los ocho días siguientes a la citación y será recurrible por las partes en apelación, la que procederá en el efecto suspensivo.
- VIII. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil que tenga asignada la Oficialía en que el acta objeto de rectificación se asentó y a la Dirección Estatal del Registro Civil, para que hagan referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 561.

Aclaración en vía administrativa.

Cuando sólo se trate de la enmienda, vía aclaración, de un acta del estado civil en los casos a que se refiere el Código Civil, se procederá, en los términos previstos por las disposiciones aplicables, ante la Dirección Estatal del Registro Civil.

ARTÍCULO 609.

...
...

- I. Asegurará de que las personas o instituciones cuyo consentimiento se requiere para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas sobre el alcance de dicho consentimiento; en particular, en relación a la ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen.

II. a V. ...

El juzgador asegurará en el secreto del juzgado la información de la que disponga relativa a los orígenes de un menor, en particular la información respecto a la identidad de sus padres.

...
...

ARTÍCULO 610.

Se deroga.

ARTÍCULO 611.

Se deroga.

ARTÍCULO 612.

...

Las resoluciones que dicte el juzgador aprobando la adopción, se comunicarán al Oficial del Registro Civil que corresponda y a la Dirección Estatal del Registro Civil para que el primero cancele el acta de nacimiento del adoptado, en caso de que exista, mediante una anotación marginal, y ambos anoten la de nacimiento.

ARTÍCULO 884.

...

La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de matrimonio que tengan por causa el parentesco, el matrimonio subsistente, o el atentado contra la vida de alguno de los consortes para contraer matrimonio con el que quede libre, abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público. Aunque las partes no expresaren agravios ni promuevan pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando en suspenso sus efectos hasta que se dicte resolución. En igual forma se procederá cuando por disposición expresa de la ley tenga lugar la revisión de oficio.

ARTÍCULO 1086.

...
...

I. ...

II. Se deroga.

III. ...

IV. ...

...
...

ARTÍCULO TERCERO. Se modifican la fracción III del artículo 14, la fracción III del artículo 55, el primer párrafo del artículo 57, el artículo 81, la denominación del Capítulo Tercero “Los libros de las actas de tutela” del Título tercero “Los libros y las actas del registro civil”; los artículos 121 y 122, el párrafo primero del artículo 123, el artículo 126, las fracciones II, IV y V del artículo 128 y el artículo 130; se adicionan el artículo 122 BIS, los párrafos tercero y cuarto del artículo 123, las fracciones VI a X del artículo 128, la Sección Tercera “El procedimiento de rectificación ante la Dirección del Registro Civil” del Capítulo Segundo “La rectificación y aclaración de las actas del registro civil”, Título Cuarto “Las anotaciones y rectificaciones de las actas del registro

civil”, y los artículos 130 BIS y 130 BIS 1, y se derogan los artículos 85 a 88 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. ...

I. y II. ...

III. Al hacer la inscripción de actas de tutela, divorcio u otros actos o anotaciones que se realicen por mandato judicial, se cerciorarán si ante la autoridad judicial correspondiente, los extranjeros comprobaron su legal estancia en el país y, en caso contrario, darán aviso a la autoridad a que se refiere la fracción anterior.

IV. ...

ARTÍCULO 55. ...

...

I. y II. ...

III. El tercero, actas de tutela, así como, las inscripciones de las ejecutorias que declaren el estado de interdicción.

IV. a VIII. ...

ARTÍCULO 57. Las actas del Registro Civil sólo se asentarán en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, defunción, divorcio, registro de pacto civil de solidaridad y terminación del mismo, de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

...

ARTÍCULO 81. En los casos de adopción plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado y, en su lugar, se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, de los padres adoptivos y de los ascendientes de éstos, así como de los testigos de ese acto, conservando la fecha de registro original del adoptado. A partir del levantamiento del acta de nacimiento, no se publicará ni se expedirá ninguna otra que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, observándose, en todo caso, lo previsto en el párrafo tercero del artículo 189 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

CAPÍTULO TERCERO

LOS LIBROS DE LAS ACTAS DE TUTELA

ARTÍCULO 85. Se deroga.

ARTÍCULO 86. Se deroga.

ARTÍCULO 87. Se deroga.

ARTÍCULO 88. Se deroga.

ARTÍCULO 121. La resolución administrativa que conceda la aclaración o rectificación administrativa de las actas del estado civil, se enviará al Oficial del Registro Civil correspondiente a efecto de que realice las anotaciones relativas.

Contra la resolución administrativa que conceda o niegue la aclaración o rectificación del acta, los interesados podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Una vez resuelta en definitiva la aclaración o rectificación, el dato o motivo de la misma no podrá ser objeto de modificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la misma tuvo su origen en sentencia judicial.

ARTÍCULO 122. El juez que conozca de un juicio de rectificación deberá solicitar un informe a la Dirección a efecto de que en auxilio de las labores del juzgado, le proporcione una copia certificada del acta que se pretenda rectificar, obtenida de los libros duplicados que obren en su archivo general y manifieste si ante esa dependencia se ha registrado solicitud de rectificación.

ARTÍCULO 122 BIS. En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones conducentes del Código Procesal Civil para el Estado.

ARTÍCULO 123. Procederá la solicitud de aclaración de actas ante la Dirección en los casos previstos por el artículo 128 de esta ley.

...

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Oficiales Coordinadores remitirán dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, el expediente integrado con motivo de la solicitud para que aquélla resuelva conforme a derecho. Dictada la resolución, la Dirección devolverá el expediente a la Oficialía Coordinadora que corresponda, para que notifiquen al o los interesados y remitirá la resolución a la Oficialía del Registro Civil que corresponda para que se realicen las anotaciones correspondientes.

En caso de que de la revisión que realice la Dirección resulten inconsistencias en la integración de la solicitud, devolverá el expediente a la Oficialía Coordinadora a fin de que las subsane o bien, le requiera los elementos faltantes al solicitante y la devuelva a la Dirección para efectos de su resolución.

ARTÍCULO 126. La Dirección resolverá dentro de un término de hasta cinco días hábiles, los expedientes que ante ella se sustanciaron. Dentro de los ocho días hábiles contados a partir de su recepción, resolverá sobre aquellos que se instruyeron ante los Oficiales Coordinadores.

ARTÍCULO 128. ...

I. ...

II. El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, el empleo de idioma distinto al español, la difícil legibilidad de caracteres, el error de escritura, mecanográfico, ortográfico, tipográfico, numérico y otros meramente accidentales, así como la defectuosa expresión de conceptos cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido, siempre y cuando resulten obvios y no se afecte con su modificación los datos esenciales del acta.

III. ...

IV. Cuando se trate de la indicación equivocada de sexo, cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción y no se derive de operaciones transgénicas.

V. Cuando haya que variarse parcialmente algún nombre de las personas que figuren en los documentos, distintas del registrado, siempre que no se afecte la filiación o parentesco de éstos o del registrado.

VI. Cuando haya que variarse algún dato que resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se ha practicado la inscripción, o bien, el error quede establecido por las demás circunstancias de la inscripción, o de otra u otras inscripciones que hagan fe del acto o hecho correspondiente.

VII. Cuando se proponga la complementación o abreviación del nombre propio o el cambio de alguna letra, tanto del nombre propio como de los apellidos. Si se trata del acta de matrimonio, la aclaración deberá ser solicitada por ambos cónyuges.

VIII. Cuando se trate de aclarar los demás datos de los contrayentes o de las personas que en el acta se mencionen,

a excepción del régimen patrimonial; siempre y cuando los documentos que sirvan de base para acreditar el error u omisión no hayan sido modificados con posterioridad a la celebración del acto civil de que se trate;

- IX. Cuando se proponga la complementación o variación de los datos insertos en un acta de defunción, siempre y cuando no se refieran al estado civil del finado, causas de la muerte, ni de la fecha y lugar del fallecimiento.
- X. Cuando se trate de aclarar cualquier otro error, siempre que no se afecte con la modificación los datos esenciales de la misma ni se afecte la nacionalidad, filiación o parentesco del registrado o de quienes intervinieron en el acta.

SECCIÓN TERCERA **EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN ANTE LA** **DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 130. Procederá la rectificación de actas prevista por el artículo 238 Bis del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tratándose únicamente de la variación del nombre propio del registrado en las actas de nacimiento, de conformidad con lo que establece el artículo 59 y demás aplicables del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando exista desacuerdo entre el asiento y la realidad, demostrando a través de documentos fehacientes, que la persona de que se trata ha sido siempre designada con un nombre distinto del que aparece en su acta de nacimiento, siempre que no se requiera prueba distinta de la documental para acreditar la petición.

La rectificación administrativa se promoverá ante la Dirección personalmente por las personas legitimadas en los términos del artículo 236 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 130 BIS. El procedimiento de rectificación administrativa de actas se verificará de la forma siguiente:

- I.** Se presentará solicitud por escrito con la firma o huella del solicitante o, en su caso, de su representante legal, ante la Dirección Estatal del Registro Civil, requisito sin el cual, no se dará trámite al procedimiento;
- II.** Cubrir el pago de los derechos que correspondan;
- III.** Presentada la solicitud, la autoridad administrativa la analizará y admitirá en su caso, asignándole el número progresivo que corresponda;
- IV.** En el acuerdo que da trámite a la solicitud, se señalará fecha y hora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que el promovente comparezca ante la Dirección acompañado por dos testigos que identifiquen al solicitante y acrediten en su caso los datos pretendidos por aquel;
- V.** La Dirección podrá para allegarse de los documentos probatorios que estime convenientes y solicitar mediante oficio a las dependencias y entidades correspondientes, la información que se pretenda verificar, confirmar o cotejar, haciendo mención del plazo para dar respuesta, que no excederá de tres días hábiles;
- VI.** Integrado el expediente respectivo y desahogadas las pruebas ofrecidas, la Dirección, en un término no mayor de diez días hábiles, dictará la resolución que corresponda, y
- VII.** Dictada la resolución que declare procedente la rectificación solicitada, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil que corresponda para que se realicen las anotaciones marginales.

Las solicitudes de rectificación, serán resueltas en un término que no exceda de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 130 BIS 1. A la solicitud de rectificación de acta, deberá adjuntarse:

- I.** El documento oficial que presente para identificarse, con fotografía y huella;

- II.** El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- III.** Los datos de identificación del acta que se pretende modificar;
- IV.** La copia fotostática certificada del libro del acta asentada en la Oficialía del Registro Civil correspondiente, que se pretende corregir, siempre que no contenga alteración, tachadura, enmendadura o entrerrenglonado;
- V.** Los documentos públicos y privados que contengan el nombre o los datos correctos con que el interesado o su representante se ostentan;
- VI.** Los hechos en que el solicitante funde su pretensión numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, y
- VII.** Los documentos que ofrezca como pruebas, en los términos de esta ley u otras disposiciones aplicables.

Cuando la solicitud de rectificación administrativa carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos que se señalen, se requerirá al interesado para que, en un plazo de dos días hábiles corrija o complete la solicitud o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud o las pruebas, según el caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las adopciones que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite bajo la modalidad de adopción semiplena, continuarán rigiéndose hasta su resolución bajo este régimen, con todos los efectos aplicables a la misma.

Lo anterior sin perjuicio de que pueda promoverse, antes de concluir el procedimiento, la conversión de adopción semiplena a plena, a solicitud de los promoventes, requiriendo además del consentimiento de quienes deban otorgarlo de conformidad con lo previsto en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el consentimiento de los padres de los adoptantes y la intervención del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Familia. Si el menor adoptado tiene más de catorce años al momento de la solicitud de conversión, se requerirá su consentimiento otorgado libremente y por escrito, en la forma legalmente establecida.

TERCERO. Las adopciones que a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren resueltas bajo la modalidad de adopción semiplena, continuarán rigiéndose bajo este régimen, con todos los efectos aplicables a la misma, sin perjuicio de que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicite su conversión a adopción plena.

CUARTO. En los juicios y procedimientos de rectificación y aclaración de actas del registro civil que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, será potestativo para las partes acogerse a las reformas establecidas en el mismo o, en su caso, seguir rigiéndose por las disposiciones anteriores a su publicación, hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo

Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 31 de mayo de 2012.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. RODRIGO FUENTES ÁVILA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Es cuanto Diputado.

❖ **Por instrucción del Diputado Presidente participa también en la lectura el Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores.**

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Muchas gracias Diputado.

Esta Presidencia somete a su consideración de los Diputados el proyecto de decreto contenido en el Dictamen. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el Dictamen que se sometió a consideración, las Diputadas y Diputados emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández, sírvase tomar nota de la votación y una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación. ¿Falta alguien de emitir su voto? Se cierra el sistema de votación.

Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández:

Diputado Presidente, habiéndose cerrado el registro de votación, se informa que el resultado de la votación es el siguiente: 22 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputada.

Conforme el resultado de la votación, se aprueba por unanimidad en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se puso a consideración, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Solicito al Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 29 del mes de mayo del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los medios alternos de solución de controversias, constituyen opciones distintas a las jurisdiccionales, a las que las partes pueden acudir para solucionar sus diferencias. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 17 los mecanismos alternativos de solución de controversias; en tanto, el Estado de Coahuila cuenta con una ley en la materia desde el 12 de julio de 2005.¹

La Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce los procedimientos de mediación, conciliación, evaluación neutral y arbitraje, dando vida al Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias como el órgano facultado para procurar la solución extrajudicial de los conflictos y para prevenir el incremento de los mismos.

Esta reforma busca no sólo fortalecer al Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias, sino establecer las bases para fomentar una cultura por la paz en el estado, que paulatinamente pueda convertirse en una práctica social tendiente a la desjudicialización del conflicto y a la descentralización de la solución de las controversias.

Tan sólo en materia civil, anualmente se radican alrededor de 26 mil expedientes en los juzgados de primera instancia, los cuales son resueltos mediante procedimientos que implican una inversión considerable de tiempo para los justiciables y que gradualmente contribuyen a la saturación de los órganos jurisdiccionales.

Al fortalecer el acceso de los justiciables a los medios alternos de solución de controversias, podrá disminuirse considerablemente la demanda de justicia en asuntos de índole civil, mercantil, familiar, penal o laboral, logrando que sean las partes quienes puedan encontrar la solución a sus conflictos acompañados de facilitadores calificados que cuenten con las herramientas necesarias para tal efecto.

Por tal motivo, se propone reformar y adicionar los artículos 10 y 28 de la Ley Estatal de Medios Alternos de Solución de Controversias para ampliar los horizontes de estos mecanismos en el Estado y propiciar la especialización de los servicios que presten el Centro y los profesionales al servicio.

El actual artículo 10 de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla la posibilidad de que instituciones públicas o privadas puedan prestar los servicios vinculados a los medios alternos de solución de controversias, sin embargo supedita tal posibilidad a la autorización del Centro de Medios Alternos.

¹ Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de julio de 2005.

En ese sentido, esta iniciativa propone que las instituciones públicas o privadas del Estado o de los municipios, así como las organizaciones sociales e incluso las personas físicas que deseen prestar estos servicios de solución alterna de conflictos, deban contar no sólo con la autorización a que originalmente hace referencia el citado artículo, sino con una certificación otorgada por el Centro Estatal que garantice que los mediadores y conciliadores cuenten con las herramientas, conocimientos y con el perfil necesario, a fin de promover la profesionalización de los facilitadores y fomentar el uso de los medios alternos en el Estado.

Al ser el Centro un órgano que administrativamente depende del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, debe ser éste quien defina los procedimientos que deberán implementarse para otorgar la certificación a las personas que deseen ser facilitadoras y a quienes presten este servicio en instituciones públicas o privadas, así como al interior del propio Centro.

Esta reforma permitirá, por ejemplo, que los municipios certifiquen a sus conciliadores municipales o figuras afines ante el Centro de Medios Alternos, con la finalidad de que los procedimientos de conciliación implementados en asuntos vecinales o comunitarios puedan tener eficacia y fuerza jurídica, previniendo la necesidad de que las partes deban iniciar un procedimiento judicial para dar fin a un asunto que inicialmente intentaron resolver ante una autoridad municipal.

Así mismo, la presente iniciativa pretende otorgar, en su artículo 28, la calidad de cosa juzgada a los acuerdos de mediación, conciliación y evaluación neutral celebrados ante un facilitador del Centro, con la finalidad de brindar certeza jurídica a las partes, para que en caso de incumplimiento, baste la presentación del citado convenio ante un juez para que éste tenga la obligación de ejecutarlo como si se tratase de una sentencia definitiva.

De igual manera, se adiciona un segundo párrafo al artículo 28, recorriendo el ulterior, para que los acuerdos celebrados ante instituciones públicas o privadas, ante organizaciones sociales o personas físicas, deban ser remitidos al Centro de Medios Alternos para ser validados y contar así, con la misma eficacia jurídica que los convenios celebrados ante un facilitador del citado Centro.

Existen instituciones públicas que actualmente implementan mecanismos alternos para la solución de controversias, pero cuyos convenios no cuentan con la eficacia jurídica necesaria para hacerlos exigibles ante una autoridad judicial y que con esta reforma podrán ser sujetos de certificación y, en consecuencia, sus convenios podrán contar con calidad de cosa juzgada. Tal es el caso de la Procuraduría de la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral para la Familia, que anualmente desahoga alrededor del 26% de sus asuntos a través de la mediación familiar.

En suma, esta reforma garantizará un incremento en el número de asuntos que a nivel estatal puedan ser resueltos a través de medios alternos de solución de controversias, lo que logrará fomentar una cultura por la paz en el Estado, así como el fortalecimiento de las instituciones encargadas de procurar, administrar e impartir justicia

TERCERO.- Para resolver todo conflicto entre las relaciones de los seres humanos, existen diversos esquemas que tienen por objeto armonizar los intereses opuestos, o para resolver las controversias originadas por estos, encontrando entre los más comunes la vía jurisdiccional ante la autoridad Judicial o el arbitraje privado, pero actualmente han surgido nuevos instrumentos alternativos con la finalidad de ofrecer mayores ventajas en la solución de conflictos que el propio litigio o el arbitraje, ofreciendo una mas eficaz y pronta solución de controversias.

A estos instrumentos los conocemos como Medios Alternos de Solución de Conflictos, los cuales han venido a aliviar en gran medida al evitar la judicialización de diversos conflictos, evitando una serie de problemas, como lo seria.

El terminar inmersos en una serie de complejidades que conlleva el proceso judicial en sus más diversas acepciones, de igual forma el terminar en un proceso que generalmente los tribunales se encuentran saturados por la carga de trabajo aun con la especialización de la materia.

Actualmente necesitamos, de instrumentos que permitan a las partes en conflicto, llegar a soluciones funcionales, oportunas, realistas, que hagan factible su ejecución y que satisfagan a las partes.

Una respuesta eficaz, lo ha sido y se ha demostrado desde el año 2005, la expedición de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que quienes aquí dictaminamos, consideramos procedente implementar las reformas propuestas en la iniciativa en estudio a fin de que las instituciones públicas o privadas del Estado o de los municipios, así como las organizaciones sociales e incluso las personas físicas que deseen prestar estos servicios de solución alterna de conflictos, deban contar no sólo con la autorización a que originalmente hace referencia la ley, sino con una certificación, a fin de promover la profesionalización de los facilitadores y fomentar el uso de los medios alternos en el Estado.

De igual manera coincidimos en que esta reforma permitirá garantizará un incremento en el número de asuntos que a nivel estatal puedan ser resueltos a través de medios alternos de solución de controversias, ayudando con ello a disminuir la carga de trabajo en los tribunales del poder Judicial del Estado y además de facilitar el acceso a la solución eficaz de asuntos de toda índole, brindando una solución que sea consensada por las partes y apoyadas por facilitadores especializados y calificados.

Por lo que consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el párrafo tercero del artículo 10 y el párrafo primero del artículo 28, y se adiciona el párrafo segundo del artículo 28, recorriendo el ulterior de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

...

Las instituciones públicas o privadas estatales y municipales, las organizaciones sociales o las personas físicas que deseen prestar estos servicios, podrán hacerlo siempre que cuenten con la certificación del Centro, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, así como en el procedimiento que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 28. La eficacia jurídica. Los acuerdos de mediación, conciliación y evaluación neutral celebrados ante facilitadores del Centro, tendrán calidad de cosa juzgada y, en caso de incumplimiento, podrán ser ejecutados por esta autoridad mediante una petición por escrito al juez competente, en los términos de las disposiciones legales del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Los acuerdos celebrados ante instituciones públicas o privadas estatales o municipales, ante organizaciones sociales o personas físicas, deberán ser remitidos al Centro para ser validados por su director y contar así con la eficacia jurídica a que se refiere este artículo.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 31 de mayo de 2012.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS COORDINADOR			
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL SECRETARIO			
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA			
DIP. RODRIGO FUENTES ÁVILA			
DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ			
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO			
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ			

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputado.

Esta Presidencia somete a consideración de los Diputados el proyecto de decreto contenido en el dictamen. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el Dictamen que se sometió a consideración, las Diputadas y Diputados emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores, sírvase tomar nota de la votación y una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación. ¿Falta algún Diputado de votar? Se cierra el sistema de votación.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

El resultado es el siguiente, Diputado Presidente, son 23 votos a favor; 0 abstenciones y 0 votos en contra.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se puso a consideración, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Solicito a la Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández, se sirva dar lectura al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, y de Seguridad Pública con relación a una Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.

Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández:

Con gusto, Presidente.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, y la Comisión de Seguridad Pública de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 449 fracción I, 465 fracción I y 474 fracción i numeral 1 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y se modifican los artículos 118 fracción I, numeral 1 y fracción II numeral 1 y 153 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 29 del mes de mayo del año en curso, se acordó turnar a estas Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y la Comisión de seguridad Pública, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a estas Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, y la Comisión de Seguridad Pública, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 449 fracción I, 465 fracción I y 474 fracción i numeral 1 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y se modifican los artículos 118 fracción I, numeral 1 y fracción II numeral 1 y 153 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que estas Comisiones, con fundamento en los artículos 61, 68 fracción I, 83 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, son competentes para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 449 fracción I, 465 fracción I y 474 fracción i numeral 1 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de

Zaragoza y se modifican los artículos 118 fracción I, numeral 1 y fracción II numeral 1 y 153 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las prioridades de mi gestión como Gobernador del Estado de Coahuila es procurar la adecuación del marco jurídico de la entidad con irrestricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y los establecidos en fuente internacional. Al respecto, de manera sistemática se llevan a cabo revisiones de las diversas leyes estatales a efecto de promover su actualización a través de iniciativas de reforma, acciones fundamentales para mantener un Estado de derecho cada día más fortalecido.

Una de las mayores preocupaciones de mi Gobierno es el respeto a la igualdad de los mexicanos, sin distinción alguna, en las oportunidades para acceder a cargos públicos en el ámbito de la procuración de justicia y policial.

El artículo 30 de la Constitución Federal dispone que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, en ambos supuestos con los mismos derechos y obligaciones que dicha calidad les otorga, independientemente la forma en que la hayan adquirido.

Lo anterior, en relación con el artículo 1 en su último párrafo, del mismo cuerpo normativo, establece la prohibición a la discriminación motivada por razón del origen nacional, lo que se traduce en el derecho que los mexicanos tienen derecho a que se les brinde un trato igual, sin tomar en consideración si es mexicano por nacimiento o por naturalización.

En ese contexto se encuentra la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala como uno de los requisitos, para ingresar como Agente del Ministerio Público y Agente de la Policía, el ser mexicano por nacimiento, asimismo, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece como requisito, para el ingreso al servicio de carrera como Ministerio Público, Perito y Agente de la Policía, ser mexicanos por nacimiento.

Es por ello, que el objeto de la reforma que se propone a los artículos, 449 fracción I, 474 fracción I y 485 fracción I de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; 118 fracción I, numeral 1 y fracción II numeral 1 y 153 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, consiste en suprimir la porción normativa “por nacimiento” que actualmente se encuentra establecida en las disposiciones aludidas.

Tomando en consideración que si bien sus funciones se relacionan con seguridad pública y procuración de justicia, ello no justifica un requisito de esa naturaleza, de tal suerte que para evitar se interprete como discriminatorio de los mexicanos por naturalización, se propone las modificaciones citadas.

Por otra parte, constituye una medida congruente con la postura de mi administración de respeto al orden jurídico y toda vez que no se trata de cargos públicos que se vinculen con la soberanía o seguridad nacional, es necesaria la reforma a las disposiciones legales referidas, para armonizarlas de conformidad con los parámetros o estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

TERCERO.- El maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala, Art. 1 Constitucional "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"; en ello se consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley fundamental, y señala que Artículo quinto constitucional. Dice: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que la acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad. En efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas, Es por esto que estos derechos de igualdad y libertad de trabajo, concebidos como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales.¹

En efecto con el objetivo de privilegiar el respeto irrestricto a la igualdad de todos los ciudadanos, es necesario continuar con la adecuación del marco normativo Estatal en apego al marco Constitucional Federal y de nuestra propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, realizando las actualizaciones en el caso concreto, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de garantizar el derecho a los ciudadanos mexicanos sea por nacimiento o naturalización, el trato igualitario y permitir el acceso sin distinción a ingresar al servicio de carrera como Ministerio Público, Perito y Agente de la Policía; suprimiendo en dichos ordenamiento las disposiciones normativas que establecen como requisito de ingreso a estas actividades del servicio público el ser ciudadano mexicano por nacimiento.

1 Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las garantías individuales", Trigesima primera edición, Editorial: Porrúa S.A., México, 1995, 815

Por lo anteriormente expuesto y coincidentes con las consideraciones que anteceden, consideramos pertinente poner a consideración del Pleno del Congreso, para su votación, discusión y en su caso aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 449 fracción I, 465 fracción I y 474 fracción I numeral 1 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 449. ...

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II a IX. ...

ARTÍCULO 465. ...

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II a IX. ...

ARTÍCULO 474. ...

- I. ...

- 1. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

2 a 12. ...

- II. ...

1 a 15. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifican los artículos 118 fracción I, numeral 1 y fracción II numeral 1 y 153 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 118.- ...

...

I ...

- 1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

2 a 9. ...

II. ...

- 1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

2 a 10. ...

ARTÍCULO 153.- ...

...

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, y la Comisión de Seguridad Pública Social de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Juan Alfredo Botello Nájera (Coordinador), Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez, Dip Francisco José Davila Rodriguez, Dip. Manolo Jiménez Salinas y Dip. Antonio Juan Marcos Villarreal. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 7 de junio de 2012.**

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONAL

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. RODRIGO FUENTES ÁVILA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. JUAN ALFRDO BOTELLO NÁJERA (COORDINADOR)	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FERNANDO SIMÓN GUTIERREZ PÉREZ SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FRANCISCO JOSÉ DAVILA RODRIGUEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. RODRIGO FUENTES AVILA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. MANOLO JIMENEZ SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputada.

Esta Presidencia somete a consideración de los Diputados el proyecto de decreto contenido en el dictamen. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se sometió a consideración, las Diputadas y Diputados emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández , sírvase tomar nota de la votación y una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación. ¿Falta algún Diputado de votar? Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria María Guadalupe Rodríguez Hernández:

Diputado Presidente, habiéndose cerrado el registro de votación, se informa que el resultado de la votación es el siguiente: 22 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputada.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se puso a consideración, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Solicito al Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores, se sirva dar lectura al Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y la Comisión de Finanzas con relación a la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual crea la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y la Comisión de Finanzas de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, con relación a la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual crea la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

RESULTANDO

PRIMERO. Que se turno a las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y la Comisión de Finanzas, una Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual crea la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que estas Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y la Comisión de Finanzas son competentes para emitir el presente dictamen tanto por el Acuerdo de la Mesa Directiva del Pleno, así como por la materia de la iniciativa.

SEGUNDO. Que la iniciativa en comento se sustentó en la siguiente exposición de motivos:

TERCERO. Los impuestos que los coahuilenses aportan como obligaciones fiscales y que son recaudados como parte de la política tributaria del Estado, deben estar acompañados por el reconocimiento de sus derechos, de forma que no se afecte su esfera jurídica y se respete la garantía de legalidad.

Al respecto, en el Plan Estatal de Desarrollo 2011- 2017 se han incorporado diversas estrategias tendientes a garantizar el manejo responsable de las finanzas públicas, que permitan instrumentar políticas públicas orientadas a fortalecer la capacidad recaudatoria del Estado.

Para lograr tal objetivo, es imperioso dar al ciudadano la certeza de que la política recaudatoria implementada por la autoridad fiscal se ajusta de manera irrestricta a la ley, partiendo del respeto de los derechos como base para lograr los objetivos planteados en la materia.

En este sentido y a fin de hacer llegar a los contribuyentes un medio de defensa legal en materia tributaria, se propone la creación del Consejo para la Protección de los Derechos del Contribuyente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas que contará con autonomía técnica,

operativa y de decisión, cuyo objeto será no sólo la protección de los derechos del contribuyente, sino la promoción de los mismos y la vigilancia de los órganos encargados de la política tributaria del Estado.

Este Consejo, integrado por tres miembros, uno de ellos el Defensor de los Derechos del Contribuyente, se encargará de atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por posibles violaciones a sus derechos derivadas de actos de las autoridades fiscales.

De igual manera, representará legalmente al contribuyente ante la autoridad competente, promoviendo a su nombre los recursos procedentes; conocerá e investigará las quejas o reclamaciones de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades tributarias e impulsará con las autoridades fiscales, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que oriente y auxilie a los contribuyentes acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen.

Con la creación de este Consejo, se promoverá la enseñanza y divulgación de las disposiciones fiscales y se impondrán sanciones a los funcionarios públicos que desacaten la ley en perjuicio de los ciudadanos.

Al fomentar y difundir una nueva cultura contributiva que privilegie el respecto de los derechos y garantías de los contribuyentes, se pretende no sólo incentivar la recaudación fiscal, sino también transparentarla, agilizarla y garantizar que ésta se lleve a cabo de conformidad con lo previsto en la ley aplicable a la materia en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con este objetivo se presenta ante este H. Congreso del Estado esta iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que consta de treinta y un artículos, divididos en los siguientes rubros:

Disposiciones Generales.

El primer apartado contempla el objeto de la ley, a fin de proporcionar un panorama general sobre su contenido, mismo que comprende la protección y promoción de los derechos de los contribuyentes, así como la adecuada vigilancia de la política de recaudación tributaria en el Estado.

De los derechos de los contribuyentes

El segundo apartado establece un catálogo de derechos generales a favor de los contribuyentes, destacando el derecho a ser informados y asistidos por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el derecho a obtener las devoluciones de impuestos que procedan, en términos de las leyes fiscales aplicables, así como el derecho a formular alegatos y ofrecer pruebas, por mencionar algunos.

De igual forma, a fin de beneficiar la economía de los contribuyentes, se establece que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de éstos, deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para ellos, siempre que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

De la información, difusión y asistencia al contribuyente

A fin de otorgar certeza jurídica a la esfera de contribuyentes, este apartado dispone el deber de las autoridades fiscales de prestar la asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal. Asimismo, contempla la obligación de las autoridades fiscales de publicar en sus páginas de Internet los textos actualizados de las normas tributarias, así como de contestar en forma oportuna las consultas tributarias que le realicen los particulares.

Con el objetivo de fomentar y difundir una nueva cultura contributiva, se establece que las autoridades fiscales realizarán campañas de comunicación y difusión social, que permitan al contribuyente conocer sus derechos y que los aliente a cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias.

Del Consejo para la Protección y Promoción de los derechos del contribuyente

En ese apartado se constituye el Consejo para la Protección y Promoción de los derechos del contribuyente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, con autonomía técnica, operativa y de decisión. Este órgano tiene a su cargo el brindar la protección y promoción de los derechos de los contribuyentes, así la vigilancia del cumplimiento de esta ley.

A fin de brindar fortaleza a los actos emanados por este órgano, en este apartado se señala que será el H. Congreso del Estado quien, a partir de al menos dos ternas presentadas por el titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario de Finanzas, designará a los tres Consejeros que integrarán el Pleno del Consejo, incluyendo al Defensor de los Derechos del Contribuyente. Asimismo, establece la durabilidad del cargo –cuatro años, con posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo—, y los requisitos que deben cumplir para ser designado Consejero y Defensor.

De la presentación, tramitación y resolución de quejas o reclamaciones

En este apartado se establece el procedimiento a seguir para la tramitación y resolución de las quejas y reclamaciones presentadas por los contribuyentes ante el Consejo, en caso de presuntas ilegalidades contra sus derechos tributarios.

Así, para acercar estos medios de defensa a toda la esfera de contribuyentes, se prevé que las quejas o reclamaciones puedan presentarse por escrito, utilizando para ello cualquier medio, inclusive por medios electrónicos establecidos por el Consejo para tal efecto, sin perjuicio de que, en su caso, deban ser ratificados de forma personal.

Para el debido desahogo y resolución de la queja o reclamación, este apartado otorga al Consejo la facultad de solicitar a las autoridades o servidores públicos a quien se impute las presuntas violaciones, la presentación de un informe sobre los actos que se les atribuyan en la queja o reclamación.

De los acuerdos y recomendaciones

Se prevén los distintos acuerdos de resolución que, en su caso, podrá dictar el Consejo, siendo éstos: a) de trámite, para que las autoridades fiscales aporten información o documentación; b) recomendaciones públicas no vinculantes, en caso de que se determine que la autoridad ha violentado los derechos del contribuyente y en la que se propondrán medidas correctivas para la efectiva restitución de los derechos de los afectados, así como la reparación de los daños y perjuicio; y c) acuerdos de no responsabilidad.

De las sanciones

A fin de que exista una verdadera cooperación entre las autoridades fiscales, este apartado contempla sanciones consistentes en multa de cincuenta a mil salarios mínimos vigentes en el Estado, a quienes incumplan con las obligaciones que esta ley les impone, relativas a la rendición de informes y presentación de documentos. Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, el servidor público sea sujeto a la responsabilidad administrativa y/o penal que proceda.

CUARTO.- El objeto de esta Ley es proporcionar un panorama general que comprende la protección y la promoción de los derechos de los contribuyentes, así como la vigilancia adecuada a la política recaudatoria.

Se establece un catalogo de derechos generales a favor de los contribuyentes para ser informados y asistidos por las autoridades fiscales en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Con el interés de dar certeza jurídica a los contribuyentes se dará asistencia e información acerca de los derechos y obligaciones en materia fiscal.

Se constituye un Consejo para la Protección y Promoción de los Derechos de los Contribuyentes, Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaria de Finanzas, con autonomía técnica, operativa y de decisión. Con el objeto de brindar protección y promoción a los derechos de los contribuyentes. Estableciendo procedimientos a seguir para el trámite y resolución de quejas; así como la facultad para solicitar un informe a las autoridades o servidores públicos a quien se les hagan responsables de presuntas violaciones, sanciones a quienes incumplan las obligaciones que esta Ley impone relativo a la información y presentación de documentos.

Por lo anterior, quienes dictaminan consideramos que es necesaria la creación de esta Ley, en virtud de que protegerá y orientará a los contribuyentes del Estado, por lo que consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y de aplicación en todo el territorio estatal; tiene por objeto proteger y promover los derechos de los contribuyentes, así como vigilar la implementación de una adecuada política de recaudación tributaria en el Estado.

Artículo 2.- Para efecto de lo dispuesto en esta Ley se entiende por:

- I.** Autoridades fiscales estatales: Aquellas a las que las disposiciones legales aplicables al asunto de que se trate les otorguen este carácter, así como las entidades estatales que tengan a su cargo la recaudación de contribuciones.
- II.** Código Fiscal: El Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III.** Consejo. El Consejo para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV.** Contribuyente: Las personas físicas y las morales que residen en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, y que están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas.
- V.** Defensor: El Defensor de los Derechos del Contribuyente.
- VI.** Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII.** Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Consejo para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO II

De los derechos de los contribuyentes

Artículo 3. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

- I.** Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.
- II.** Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos de las leyes fiscales aplicables.
- III.** Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- IV.** Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- V.** Derecho a obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley.
- VI.** Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
- VII.** Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria.
- VIII.** Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.
- IX.** Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- X.** Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XI.** Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

XII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

XIII. Las demás previstas en esta Ley, el Código Fiscal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4- Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Artículo 5.- Los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CAPÍTULO III

De la información, difusión y asistencia al contribuyente

Artículo 6.- Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal. Asimismo, las autoridades fiscales deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias.

Artículo 7.- Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios de comunicación, para fomentar y generar en la población la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

Artículo 8.- Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones.

CAPÍTULO IV

Del Consejo para la Protección y Promoción de los derechos del contribuyente

Artículo 9. El Consejo será un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y contará con autonomía técnica, operativa y de decisión.

El Consejo tendrá por objeto la protección y la promoción los derechos de los contribuyentes y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley.

Los servicios que por disposición de esta Ley brinda el Consejo y el Defensor, se prestarán gratuitamente bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo y buena fe.

Artículo 10.- Los servicios que presta el Consejo y el Defensor se otorgarán exclusivamente a petición de parte interesada.

Las autoridades fiscales estatales y los servidores públicos estatales y municipales que estén relacionados o que posean información o documentos vinculados con el asunto del que conoce el

Consejo, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información útil, están obligados a atender y enviar puntual y oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información que les requiera el Consejo y la que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Artículo 11.- Las autoridades y los servidores públicos estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con las funciones y las actividades del Consejo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley dará lugar a las sanciones que en ella se establecen y, en su caso, a la responsabilidad administrativa que se derive de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila.

Artículo 12. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales;
- II. Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución;
- III. Conocer e investigar las quejas o reclamaciones de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales estatales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente Ley y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades;
- IV. Impulsar con las autoridades fiscales, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que oriente y auxilie a los contribuyentes acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen;
- V. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas a garantías, elementos del acto administrativo, facultades de las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del contribuyente;
- VI. Difundir entre la población en general, los servicios que tiene a su cargo y la forma de acceder a estos a través de la página electrónica que tenga establecida;
- VII. Imponer las multas en los supuestos y montos que en esta Ley se establecen;
- VIII. Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a Derecho a fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias, así como denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales;

- IX.** Proponer a las autoridades fiscales las modificaciones normativas internas para mejorar la defensa de los derechos y seguridad jurídica de los contribuyentes;
- X.** Identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los contribuyentes, a efecto de proponer a las autoridades fiscales las recomendaciones correspondientes;
- XI.** Emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales cuando así se lo soliciten las autoridades fiscales;
- XII.** Fomentar y difundir una nueva cultura contributiva realizando campañas de comunicación y difusión social respecto de los derechos y garantías de los contribuyentes, proponiendo mecanismos que alienten a éstos a cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias, de las atribuciones y límites de las autoridades fiscales, quienes deberán actuar en estricto apego a la legalidad;
- XIII.** Proponer a las autoridades fiscales modificaciones a las disposiciones fiscales, a efecto de que, si lo consideran procedente, se le dé el trámite legal correspondiente, y
- XIV.** Las demás atribuciones que deriven de otros ordenamientos.

Las quejas, reclamaciones o sugerencias que los contribuyentes presenten al Consejo, no constituirán recurso administrativo ni medio de defensa alguno.

Las respuestas que emita El Consejo a los interesados sobre las quejas, reclamaciones y sugerencias que hayan presentado, no crean ni extinguen derechos ni obligaciones de los contribuyentes, así como tampoco liberan de responsabilidad a los servidores públicos, por lo que dichas respuestas no podrán ser impugnadas.

La formulación de quejas y reclamaciones, así como las resoluciones y recomendaciones que emita el Consejo, no constituyen instancia y no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, ni afectarán los trámites o procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o reclamación.

Artículo 13. El Pleno estará integrado por tres consejeros, incluyendo al Defensor, quien lo presidirá. Deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, y adoptará sus decisiones con plena independencia.

El Consejo contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 14. Los Consejeros y el Defensor serán designados de forma separada, por el Congreso del Estado, de entre una terna para el Defensor y seis propuestas para los Consejeros, presentadas por el titular del Ejecutivo del Estado, durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados para un segundo periodo.

Los Consejeros y el Defensor sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, debidamente justificada. Por causa grave se entenderán aquellas que al efecto se determinen en el Reglamento Interior.

Los Consejeros y el Defensor no podrán desempeñar durante el periodo de su encargo, ningún otro cargo público, de elección popular, empleo o comisión, salvo que se trate de actividades estrictamente académicas.

Las ausencias temporales de los Consejeros y del Defensor serán suplidas en la forma que determine el Reglamento Interior. En caso de ausencias definitivas, se procederá en los términos previstos en este artículo.

Artículo 15. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto presentado por el Defensor, a fin de proponerlo al Ejecutivo del Estado para que, en los términos de las disposiciones aplicables, lo presente al Congreso del Estado;
- II. Fijar lineamientos y aprobar los programas anuales de actividades y las políticas del Consejo, así como los lineamientos generales de actuación de éste y del Defensor;
- III. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior del Consejo, en el que se determinará la estructura y funciones de cada unidad u órgano que la integren, así como el ámbito competencial de cada uno de ellos, y someterlo a consideración del titular de la Secretaría de Finanzas para el trámite procedente;
- IV. Evaluar y, en su caso, aprobar el proyecto de informe anual del Defensor, y someterlo a consideración del titular de la Secretaría de Finanzas;
- V. Determinar las bases y lineamientos para la promoción de la cultura tributaria, y
- VI. Las demás que se establezcan en esta Ley, en el Reglamento Interior, o en cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 16.- Los Consejeros y el Defensor deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y residente del Estado, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en alguna carrera afín a la materia tributaria;
- III. Contar con experiencia acreditada en materia fiscal, cuando menos por un término de dos años inmediatos anteriores a su designación;
- IV. No haber ocupado la posición de Secretario, Subsecretario, Director General o titular de alguna entidad en el Gobierno Estatal, ni haber sido funcionario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno

del Estado de Coahuila de Zaragoza o de algún organismo u órgano que tenga a su cargo la administración de contribuciones, en los últimos tres años previos a su nombramiento;

- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito intencional que le imponga más de un año de prisión o por delito patrimonial cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo o comisión en el servicio público, y
- VI. Ser de reconocida competencia profesional y honorabilidad.

Artículo 17.- Al Defensor le corresponde:

- I. Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo;
- II. Ejercer con probidad los recursos presupuestales que se le asignen;
- III. Emitir las recomendaciones públicas no vinculantes, así como los acuerdos que resulten de los procedimientos que practique;
- IV. Emitir disposiciones o reglas de carácter general y dictar lineamientos y medidas específicas para la interpretación y aplicación de la normatividad del Consejo, así como para el desarrollo y mejor desempeño de las actividades del propio Consejo;
- V. Ejercer la representación legal del Consejo y, en su caso, otorgar poderes de representación de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento Interior;
- VI. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Consejo, así como de cualquier disposición modificatoria al mismo y someterlo a consideración de los integrantes del mismo;
- VII. Proveer lo necesario en lo administrativo y en la organización del trabajo del Consejo;
- VIII. Elaborar el proyecto de la Carta de los Derechos del Contribuyente dentro del ámbito estatal, y someterlo a aprobación del Consejo a fin de hacerla llegar a dichas autoridades.
- IX. Procurar y fomentar la cultura tributaria, y
- X. Las demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior y cualquier otra disposición aplicable.

CAPÍTULO V

De la presentación, tramitación y resolución de quejas o reclamaciones

Artículo 18.- Los procedimientos que se sigan ante el Consejo deberán ser breves, sin más formalidad que la de precisar con objetividad la pretensión y los datos generales del contribuyente.

En todos los casos que se requiera se levantará acta circunstanciada de las actuaciones del Consejo.

Artículo 19.- Las personas podrán acudir al Consejo, para hacer de su conocimiento presuntas ilegalidades contra sus derechos tributarios, con la finalidad de presentar quejas o reclamaciones, directamente o por medio de representante.

Las quejas o reclamaciones deberán presentarse por escrito, utilizando para estos efectos cualquier medio, inclusive por la página electrónica que establezca el Consejo para tal fin, sin perjuicio de que en su oportunidad sean ratificados de manera personal en caso de ser necesario.

Artículo 20.- El Defensor o los Consejeros, en su caso, pondrán a disposición del público en general formularios que faciliten los trámites que estén bajo su esfera de atribuciones y, en todo caso, orientarán a los interesados sobre su contenido, auxiliándolo para requisitarlo.

En todos los casos que se requiera, se levantará acta circunstanciada de las actuaciones del Consejo.

Artículo 21.- La presentación de la queja o reclamación, podrá hacerse en cualquier tiempo, a menos que el acto que se reclame de las autoridades fiscales vaya a ser objeto de defensa contenciosa por el Consejo, caso en el cual la queja para efectos de la recomendación que le precediera, deberá presentarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución a impugnarse con el apercibimiento de que, si no se presenta en el término antes indicado, se tendrá por no presentada.

Cuando la queja o reclamación sea notoriamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, debiendo comunicarse por escrito en el término de cinco días hábiles al quejoso o reclamante.

Cuando la queja o reclamación no corresponda a la competencia del Consejo, ésta deberá notificar la incompetencia al quejoso o reclamante en el término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja o reclamación.

Cuando los quejosos o reclamantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, el escrito que contenga la queja o reclamación será admitido, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Si de la presentación de la queja o reclamación no se deducen los elementos que permitan la intervención del Consejo, éste dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación, requerirá al quejoso o reclamante, para que haga la aclaración respectiva, con el apercibimiento de que si en el término de tres hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos su notificación, no subsana la omisión requerida, se tendrá por no presentada.

Artículo 22. En caso de ser procedente o habiéndose cumplido los requisitos omitidos, se emitirá auto de admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la queja o reclamación; en dicho acuerdo se requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyan en la queja o reclamación.

En casos urgentes y para la mejor eficacia de la notificación, el Defensor o en su caso los Consejeros, podrán ordenar que ésta se realice a las autoridades responsables por la vía electrónica.

En el informe que rindan las autoridades, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Artículo 23.- Para el trámite de la queja o reclamación, cuando se requiera una investigación, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos de los contribuyentes, la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior, así como la documentación adicional, y
- II. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y acreditamiento de las quejas o reclamaciones.

Artículo 24.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien las que de oficio se requieran o practiquen, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de valoración de la prueba en los términos de las disposiciones legales aplicables al asunto de que se trate, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o reclamación.

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO VI

De los acuerdos y recomendaciones

Artículo 25.- El Consejo podrá dictar:

- I. Acuerdos de trámite, para que las autoridades fiscales aporten información o documentación, salvo aquella que la Ley considere reservada o confidencial;
- II. Recomendaciones no vinculantes para la autoridad o servidor público a la que se dirija, y
- III. Acuerdos de no responsabilidad.

Artículo 26.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Consejo termine de recabar pruebas, mayor información o de levantar diligencias adicionales, en caso de ser necesarias, formulará la o las recomendaciones que procedan, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales; señalando, en su caso, las prácticas en que hubieren incurrido las autoridades responsables.

En la recomendación se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El Consejo, en sus actuaciones tomará en cuenta tanto la buena fe que la Ley presume en los contribuyentes, como el interés público que existe en la recaudación de los tributos.

Artículo 27.- En caso de que no se comprueben las irregularidades imputadas, El Consejo en el término de cinco días hábiles, después de recepcionado el informe de las autoridades responsables, dictará acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 28.- La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculante para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, si acepta o no dicha recomendación.

En caso de no aceptar o aceptar parcialmente la recomendación formulada, el Consejo procederá a representar al contribuyente en la formulación y sustanciación de las acciones que resulten procedentes de acuerdo con esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de aceptar la recomendación, entregará dentro de los diez días hábiles siguientes, las pruebas que acrediten de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por igual término cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

En contra de las recomendaciones o acuerdos del Consejo no procede ningún recurso.

Artículo 29.- El Consejo estará obligado a entregar las pruebas que resulten necesarias a la autoridad a quien se dirigió una recomendación, con el objeto de que dicha autoridad cuente con los elementos necesarios para cumplimentar, en todo caso, la recomendación de que se trate.

Artículo 30.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Artículo 31.- Los servidores públicos de las autoridades fiscales serán sancionados con multa entre cincuenta a mil salarios mínimos vigentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, elevados al mes cuando:

- I. No rindan el informe requerido en el plazo y términos establecidos, o no acompañen el total de los documentos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, o no entreguen los documentos o no den los datos adicionales solicitados por la Consejo, dentro de los plazos establecido en esta Ley.
- II. No informen dentro de los términos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 28 de esta Ley, si en su caso, aceptan o no la recomendación emitida por el Consejo.

En caso de reincidencia, el servidor público que corresponda será sujeto a responsabilidad por las causas y conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales o Municipales del Estado de Coahuila, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese incurrir.

La imposición de las multas estará a cargo del Defensor y de los Consejeros en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al iniciar la vigencia de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y toda autoridad encargada de su aplicación, instrumentarán conjunta o separadamente los mecanismos idóneos de divulgación para la población.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevea los recursos para la creación y funcionamiento del Consejo para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente.

ARTÍCULO TERCERO.- El titular del Ejecutivo Estatal deberá presentar dentro de los treinta días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley, la terna para Defensor y seis propuestas para los Consejeros que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para la conformación del Consejo, para que el H. Congreso del Estado, realice la designación correspondiente

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo a que se refiere esta ley deberá quedar instalado en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El titular del Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento Interior del Consejo para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente en un plazo no mayor a noventa días naturales, contado a partir de la fecha en que se celebre la sesión de inicio de su funcionamiento.

Hasta en tanto se emita el reglamento a que se refiere el párrafo que antecede, el Consejo Directivo podrá acordar las reglas generales de funcionamiento bajo las cuales operará.

ARTICULO SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de junio de 2012.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA DE LA LIX LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
Dip. Ricardo López Campos Coordinador	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Fernando de la Fuente Villarreal Secretario	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Edmundo Gómez Garza.			

	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Rodrigo Fuentes Ávila.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Simón Hiram Vargas Hernández.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS DE LA LIX LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
Dip. José Luis Moreno Aguirre Coordinador	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Víctor Zamora Rodríguez Secretario	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Jorge Alanís Canales.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Indalecio Rodríguez López.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Simón Hiram Vargas Hernández.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Cumplida su indicación, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:
Gracias Diputado.

Esta Presidencia somete a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen, se señala que el mismo será discutido y votado primero en lo general y luego en lo particular, según lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Congreso. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración, las Diputadas y Diputados emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputado Secretario Samuel Acevedo, Flores sírvase tomar nota de la votación y una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación. Se cierra el sistema.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 21 votos a favor; 0 abstenciones y 0 votos en contra.

Diputado Presidente Antonio Juan Marcos Villarreal:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración.

Esta Presidencia pide a las Diputadas y Diputados que deseen reservar algún artículo en lo particular lo indiquen mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones, solicitándoles de igual forma a quienes hagan uso de la palabra, que al final de su intervención entreguen por escrito a esta Presidencia la propuesta de modificación que se planteará.

No habiendo intervenciones en lo particular, esta Presidencia declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se puso a consideración, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Agotados los puntos del Orden del Día y siendo las 14 horas con 24 minutos del día 11 de junio del año 2012, se da por concluida esta Quinta Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, se cita a las Diputadas y Diputados a la Sexta Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional que se celebrará a las 11:00 horas del próximo día 19 de junio de 2012.

Muchas gracias.